

CONSIDERACIONES SOBRE *HÁBEAS* *DATA* Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS

Dirección Jurídica y de Capacitación
Coordinación de Procesos Normativos

abril de 2010

ÍNDICE

	Página
Preámbulo	1
Considerandos	2
Nota introductoria	3
I. Conceptos	6
II. Reflexiones sobre la situación actual	7
III. Naturaleza jurídica	8
IV. Antecedentes generales	9
V. Objetivo fundamental	12
VI. Clasificaciones	12
VII. Regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	16
VIII. Regulación secundaria	21
IX. Hábeas data en las entidades federativas	30
X. Hábeas data en las universidades públicas de México	42
XI. Hábeas data en Iberoamerica	54
XII. Ordenamientos internacionales relacionados con hábeas data	76
XIII. Conclusiones	97
Referencias	99

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), cuenta con la atribución de elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información.

Por tanto, el Consejo del ITEI sensible de la necesidad de elaborar estudios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, ha instruido a la Dirección Jurídica y de Capacitación para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de realizar estudios jurídicos recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que en el caso y a través de la Coordinación de Procesos Normativos, con la intervención de sus diversos titulares desde el año 2007, llevó a cabo el presente documento.

En sesión ordinaria del día 18 dieciocho de enero de 2010, se presentó por el Director Jurídico y de Capacitación, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto, a través del Director Jurídico y de Capacitación, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del ITEI, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, el estudio denominado:

CONSIDERACIONES SOBRE *HÁBEAS DATA* Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS

Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

Lic. Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar la publicación del presente estudio que sirva de apoyo a los integrantes de los sujetos obligados y a la sociedad en general, para conocer la figura de *hábeas data*, sus alcances y los ordenamientos legales nacionales e internacionales en los que se encuentra protegido este proceso constitucional, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información garantizado bajo ciertos principios, entre los que se encuentra la apertura y máxima publicidad de información en poder de los entes públicos; salvo que se trate de información reservada o referente a la vida privada o datos personales, la cual será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- II. Que el diverso numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la reciente adición aprobada en el mes de junio de 2009, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.
- III. Que de conformidad con la fracción V del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el derecho a la información pública tiene entre otros fundamentos, el relativo a la protección de la información confidencial de las personas.
- IV. Que en el Estado de Jalisco, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es un Órgano Constitucional Autónomo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y promover la cultura de la transparencia en la entidad, para lo cual cuenta con diversas atribuciones que marca la ley de la materia, de conformidad con los párrafos antepenúltimo y último del arábigo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- V. Que de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a través de su Consejo, tiene la atribución de elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones I y II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien autorizar para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto y demás medios que se considere pertinente, el siguiente estudio elaborado por la Dirección Jurídica y de Capacitación, a través de la Coordinación de Procesos Normativos y que se denomina:

CONSIDERACIONES SOBRE *HÁBEAS DATA* Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS

Nota Introductoria.

En México, el derecho a la información se incorporó al texto constitucional en 1977, mediante la reforma del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, desde el año 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 19 introdujo el derecho a investigar y recibir información, así como a difundirla por cualquier medio.

Previo a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, se celebró la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre la libertad de información. Este derecho se derivaba como una prolongación de la libertad de pensamiento, una base esencial del modelo democrático.

En el ámbito nacional, el derecho a la información se encuentra previsto como una garantía individual en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Estado encuentra su correlativo en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Consiste en la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública que se encuentre en posesión de los entes previstos por las leyes reglamentarias de estos dispositivos constitucionales.

El derecho a la información que tiene todo individuo, se asocia con un derecho a la protección de cierta información concerniente a los datos privados que compete a cada cual ejercer y respetar ante terceras personas, siendo ésta una de las excepciones al ejercicio de aquel derecho, advirtiendo que ningún derecho es absoluto.

Para tal efecto, recientemente el propio texto constitucional fue adicionado en su artículo 16 para contemplar los derechos *ARCO* (acceso, rectificación, cancelación y oposición), estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

En México, cada Estado debe establecer mecanismos que garanticen la transparencia en los entes públicos, así como el derecho de las personas para acceder a la información pública, desde la perspectiva de que toda la información que esté en poder de los entes públicos es de acceso precisamente público.

En el ámbito de la protección de datos personales, se encuentra la acción de *hábeas data* como un derecho individual, que debe ser determinado en estricta correspondencia con la naturaleza y magnitud del derecho de acceso a la información, destacando que la acción de *hábeas data*, tiene una *naturaleza meramente procesal y no sustantiva*, es decir por una parte está el derecho de protección de datos personales y por otro lado encontramos la acción de los titulares de esos datos personales para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la posesión de estos.

La figura del *habeas data* es conocida a nivel internacional como una herramienta procesal Constitucional para garantizar el derecho a la protección de los datos de las personas cuando estas se ven amenazadas por el manejo indebido en los bancos de datos de las instituciones.

Para Slavin el *habeas data* no es un derecho fundamental *stricto sensu* sino que se trata de un proceso constitucional. Nos hallamos frente a un instrumento procesal destinado a garantizar la defensa de la libertad personal en la era informática.¹

Podríamos considerar también que el derecho a la protección de datos personales viene significando la otra dimensión del derecho a la información estableciendo que la primera constituye una necesidad social y la segunda corresponde a un interés individual y específico mismo que debe ser determinado en estricta

¹ De Slavin, Diana, MERCOSUR: *La protección de los datos personales*, Desalma, Buenos Aires, 1999.

correspondencia con la naturaleza y magnitud del derecho de acceso a la información.

La protección de datos personales, garantiza al individuo:

1. Saber si se está administrando información que le concierne;
2. Solicitar y que se lleven a cabo las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los datos sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
3. Tener conocimiento sobre quién y porqué está utilizando o administrando tal información.

La protección de datos personales parte del principio del respeto a la dignidad personal, es decir del respeto al honor, a la imagen y reputación de las personas, en este sentido la vida privada es parte esencial de la persona, entendiendo como el derecho a vivir su propia vida, a desarrollarse de la manera que desea, a relacionarse libremente en los círculos sociales que sean de su interés o a mantenerse ajeno a estos y en soledad.

En el comportamiento de los seres humanos se consideran externos o de carácter público, cuando se proyectan hacia otros o hacia la sociedad en general, dando publicidad a esos actos y son internos o privados, cuando permanecen en el espacio interior de la persona, esto último corresponde al terreno de lo privado.

I. Conceptos.

El hábeas data, según Enrique Falcón² es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de sus datos personales, de su finalidad y en su caso, poder exigir la supresión o rectificación.

El concepto de hábeas data, se compone por una expresión latina (hábeas) y otra inglesa, (data). Para el autor de varios libros sobre el tema, Miguel Ángel Ekmekdjian, el nombre proviene parcialmente del hábeas corpus, en el año 1215 éste significaba *“tome el cuerpo del detenido y venga a someter al Tribunal el hombre y el caso”*.

De ahí que en hábeas data, la primera palabra significa *“conserva o guarda tu”* y la segunda palabra que significa en inglés *“información o datos”*, lo que quiere decir *“conservar o guardar tus datos”*.

Para Pablo A. Palazzi, también el hábeas data se puede equiparar con el hábeas corpus, así el primero sería *“tráigase la información”*.³

Oswaldo Alfredo Gozáni señala que el habeas data era considerado como un derecho de entrada a los bancos de información en vías de obstruir la afectación de los derechos de la personalidad del hombre, en cuyo caso corresponde acceder al control de exactitud como dato que debe ser puesto al día para su conocimiento (cuando se autoriza su difusión), o impedido para su publicidad (en el caso de secreto para los datos sensibles).⁴

En otras palabras, hábeas data es una acción legal, que cualquier individuo puede ejercer sobre sus datos personales que obren en un registro, base o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer sobre su información, y en su caso, requerir la corrección, modificación o eliminación, según sea el caso.

² Chiriboga Zambrano Galo. *La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica*. El Hábeas Data. Recuperado el día 22 veintidós de febrero del año 2010, de la dirección electrónica: <http://www.fes.ec/old/amparo/hab.htm>

³ Cesario Roberto. *Hábeas Data Ley 25.326, régimen de los bancos de datos, datos informáticos sobre la persona, derechos de los titulares, acción protectoria*. Argentina. Ed. Universidad. (2001). Págs. 108 y 109.

⁴ Gozáni Alfredo Oswaldo. *Habeas Data Protección de Datos Personales*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.(2001) Pág. 20.

Sin embargo, según García Murillo⁵, en castellano, la denominación de *hábeas data* no expresa cabalmente su significado, puesto que la expresión más acertada hubiese sido *habeas dato*, entendiéndose como *traedme el dato para ordenar su exhibición o rectificación*.

II. Reflexiones sobre la situación actual.

El *hábeas data* se integra por el conjunto de derechos sobre sus propios datos, consistentes en conocerlos, actualizarlos, rectificarlos o cancelarlos. Este derecho permite determinar los límites de la vida privada de un individuo, el ejercicio del derecho de *hábeas data* implica recolectar datos, conservarlos, usarlos y circularlos cuando están en base de datos y es pertinente.

El *hábeas data* se refiere a la protección de los datos que en consecuencia, se relacionan con otros derechos tales como el derecho a la identidad, a la reputación, al honor, la intimidad. En particular en Latinoamérica, se relaciona con el derecho a obtener información.

Para García Belaúnde si la acción de *hábeas data* no se encuentra consagrado en la Constitución, dicha figura no puede definirse como procesal constitucional, habida cuenta de que si esta acción se contempla solo en alguna ley secundaria, deberá regularse en dicho ámbito, de ahí que surge un problema para la regulación de la acción *hábeas data*.⁶

En nuestro país, a nivel nacional y en la mayoría de las entidades federativas, no se cuenta aún con una legislación especial sobre el ejercicio de *hábeas data* o protección a los datos personales; no obstante, diversas legislaciones secundarias han suplido esa ausencia, que de un modo u otro, tutelan el ejercicio del *hábeas data* y protegen el segundo de los mencionados. Del conjunto de leyes aludidas, en primer término se mencionan las leyes de transparencia y/o de acceso a la información pública, que cada entidad federativa ha emitido con sus distintas denominaciones.

En el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia e Información Pública, sostiene que los titulares de la información confidencial tienen el derecho de acceso a esa

⁵ García Murillo, José Guillermo. *Derecho a la Información: valores y perspectivas*. *Hábeas data: protección de datos personales*. México. Editado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. (2009) Pág. 44.

⁶ García Belaúnde, Domingo, *El hábeas y su configuración normativa* (con algunas referencias a la Constitución peruana de 1993), en Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, vol.1

información, así como a la rectificación, sustitución o complementación cuando ésta sea inexacta o incompleta, total o parcialmente. De igual manera, se tiene el derecho a conocer los destinatarios cuando esa información sea transmitida.

III. Naturaleza jurídica.

Doctrinalmente existe diversidad de opiniones respecto a la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data, en tanto que para algunos es un derecho, para otros es una garantía, una herramienta procesal destinada a hacer efectivo el ejercicio de un derecho, incluso ciertos autores consideran que se trata de ambos (derecho y garantía), y para otros es un derecho humano de tercera generación. En el enfoque de los derechos humanos por generaciones, hasta el momento existen tres generaciones, dependiendo de la época y orden cronológico en que se convierten como tal y son reconocidos por la sociedad.

Los derechos de primera generación se refieren a los “derechos individuales” que surgieron con el Estado liberal, tienen una tendencia individualista porque están inspirados en las revoluciones burguesas del siglo XVIII y el marco jurídico que los comprende es la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Los derechos de segunda generación, acontecieron después de la Segunda Guerra Mundial y se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a tener una vivienda acorde con la condición humana, derecho de asociación, sindicalización o trabajo en general. El documento legal internacional que fijó este conjunto de derechos fue la Declaración de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, para el continente americano fue la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969.

Los derechos de la tercera generación son los más recientes, datan de los años 80's, la característica principal de estos derechos es la solidaridad y nacieron ante la exigencia de cambios y reclamos de las personas, se derivaron de problemas como la ecología, la privacidad, el desarrollo humano, el derecho a las preferencias sexuales, el derecho a tener mejor calidad de vida, el derecho de los consumidores, derecho a la autodeterminación, la paz, la libertad informática, derecho de conocer el origen y destino de los fondos y patrimonios de los partidos políticos, entre otros. El derecho de hábeas data, es considerado por algunos tratadistas un derecho de tercera generación.

Como se ha mencionado anteriormente, los derechos humanos surgen a través de una problemática: la creación del derecho de hábeas data derivó ante el desmedido avance de las tecnologías de la información.⁷

Ahora bien, atendiendo a que el hábeas data es una garantía de la protección de datos personales, cabe decir que éste permite conocer, rectificar, suprimir, bloquear o actualizar los datos personales que obren en las bases correspondientes. Este derecho o garantía guarda un vínculo con la informática y la tecnología, al igual que con algunos otros derechos. En algunos países se considera el derecho de hábeas data como la más joven de las garantías.

Para algunos integrantes del Poder Legislativo en Argentina, país pionero en legislar sobre la materia, el hábeas data es una seguridad de protección a la persona, cuando se puede afectar por informaciones ocultas o manipulaciones en registros, archivos o bancos de datos del Estado o de particulares.

IV. Antecedentes generales.

Los primeros indicios de esta acción datan del siglo XX, ante la preocupación de cierto sector de la sociedad, por suscitarse los primeros avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones.

La avanzada tecnología permite registrar y conservar los datos personales en instituciones públicas, sin que sus titulares conozcan el contenido de la información, siendo que en ocasiones esa información es incorrecta por falta de actualización de los registros.

El antecedente regulatorio más antiguo en el ámbito internacional, se relaciona con el derecho a la vida privada y se remonta en el artículo 12° de la Declaración de los Derechos del Hombre, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948. Posteriormente, en el año 1966, se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que menciona, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias, entre otros rubros, en su vida privada, su familia y

⁷ Cesario Roberto. *Hábeas Data Ley 25.326, régimen de los bancos de datos, datos informáticos sobre la persona, derechos de los titulares, acción protectoria*. Argentina. Ed. Universidad. (2001). Págs. 102, 103, 104, 105, 133 y 134.

su domicilio. En los mismos términos se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos firmada el 22 de noviembre de 1969.⁸

Ahora bien, atendiendo a los países que cuentan con una legislación sobre hábeas data, es imperante mencionar a Alemania, que en 1919, la República de Weimar, contempló considerar para los funcionarios públicos, el derecho de acceder a sus expedientes personales en los respectivos procedimientos disciplinarios y reguló la inscripción de los datos personales a dichos procedimientos.

En el año 1970, el Estado de Land de Hesse, Alemania, promulgó la ley sobre datos personales, denominada “Datenschutz”. Así, éste ocupó el primer lugar en la emisión de una legislación especial en la materia y fue el precedente de la promulgación de la legislación federal del país. En el año 1977, se creó la figura del Comisionario Federal para la Protección de Datos.⁹

La iniciativa legislativa alemana fue seguida por diversos países, entre ellos, Estados Unidos de América, que promulgó la Ley Federal “*Privacy Act*” (Ley de Privacidad) el 31 de diciembre de 1974, la cual permite a cada Estado crear sus propias legislaciones en dicha materia, siempre y cuando no sean contrarias a la federal.¹⁰

La legislación mencionada se enfoca en la protección a la intimidad en los sistemas de acopio y almacenamiento de datos, derivado del uso de la tecnología informática por parte de los entes públicos federales, garantiza igualmente el derecho de acceso a sus propios datos, a rectificarlos cuando éstos sean erróneos y a cancelarlos cuando así proceda.

La legislación en comento se impulsó tras el escándalo de Watergate, que consistió en la cadena de hechos ilegales políticos durante la Presidencia de Richard Nixon, trigésimo séptimo Presidente de ese país. Las acciones ilegales se dieron a conocer tras un arresto por allanamiento, por parte del equipo de trabajo de Richard Nixon en las oficinas de Watergate en Washington, D.C., a partir de ahí se dieron a conocer actividades como fraude en la campaña, espionaje político y

⁸ Méjan, Luís Manuel C. *El derecho a la intimidad y la informática*. Argentina. Ed. Porrúa. (1996). Pág. 15-17

⁹ Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2006). Expediente N° 12.827. Proyecto de Ley de Habeas Data.

¹⁰ México. LVIII Legislatura. (2001). Iniciativa de ley federal de protección de datos personales, presentada por el senador Antonio García Torres, del grupo parlamentario del partido revolucionario institucional, en la sesión de la comisión permanente del miércoles 14 de febrero de 2001

sabotaje, intrusiones ilegítimas, escuchas ilegales importantes, la creación de un fondo monetario en México para pagar a quienes las llevaban a cabo, entre otras.

En 1973, Suecia incorporó en sus ordenamientos jurídicos, la ley en la materia denominada “*Data Lag*” (Ley de Datos). En 1978 Francia adoptó como primera Ley en el tema, “*Informatique, aux fichiers et aux libertés*” (Informática para los archivos y para las libertades), enfocada al uso de la información personal o nominativa, a través de archivos automatizados o bancos de datos. La legislación es aplicable para el sector público y privado, para archivos automatizados y manuales. De igual manera se creó el órgano de vigilancia denominado “*Commission Nationale de l’ Informatique et des Libertés*”. (Comisión Nacional de Informática y Libertades).¹¹

En esa misma década, se puede mencionar a Portugal como el primer país que incorporó en su Constitución, el derecho de hábeas data en el año 1976, y en segundo lugar a España quien igualmente lo hizo en 1978.

También se encuentran otros países con una regulación especializada, como Nueva Zelanda, Canadá, Austria, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Reino Unido. Este último formuló su “*Data Protection Act*” apenas en el año 1998.¹²

En ese orden de ideas, estos documentos pueden considerarse como los antecedentes más importantes de la acción de hábeas data.

V. Objetivo fundamental.

La acción de hábeas data otorga al titular de los datos a tener acceso, es decir, a conocer qué información se tiene de él, y derivado de esa acción, se garantizan derechos de rectificación si fueran erróneos, de cancelación en caso de que así proceda legalmente y hasta de actualización, en caso de requerirse.

El hábeas data permite a su titular ejercer los siguientes derechos:

- a) El acceso de los datos que se encuentran en banco de datos;
- b) Exigir la actualización;

¹¹ *Commission Nationale de l’ Informatique et des Libertés* (Comisión Nacional de Informática y Libertades, creada desde el 6 de Enero de 1978.) Recuperado el 23 de febrero del 2010 en la dirección electrónica: www.cnil.fr

¹² *Office of Public Sector Information*. (Oficina de Información del Sector Público, opera en conjunto con el Archivo Nacional desde Octubre del año 2006). Recuperado el 23 de febrero del 2010 en la dirección electrónica: www.opsi.gov.uk

- c) Solicitar la rectificación o corrección cuando sean incorrectos;
- d) Requerir el aseguramiento de la confidencialidad de los datos por parte de terceras personas; y,
- e) Solicitar la supresión de los datos cuando éstos dejen de ser útiles.

VI. Clasificaciones.

En la doctrina, el hábeas data ha tenido múltiples clasificaciones, divisiones y subdivisiones; por su diversidad se atenderá sólo a un grupo de variantes que son aludidos en países latinoamericanos, y el que refieren la teoría de Néstor Pedro Sagüés expuesta en su autoría “*Subtipos de hábeas data*”, aludida en algunas resoluciones emitidas por diversos países, y consiste en lo siguiente:¹³

En principio, el hábeas data se divide en dos tipos, ***el hábeas data propio e impropio***.¹⁴

1. Hábeas data propio, es el que previene de posibles daños que pudieran derivarse del tratamiento de los datos personales ubicados en bases y bancos de datos.

El hábeas data propio, a su vez se divide en los dos siguientes tipos:

1.1. Informativo, se refiere a la mera obtención de datos, información que es utilizada para posteriores quejas de operación sobre los datos del titular, para verificar que la información esté funcionando legalmente y cuestiones relacionadas con el destino, la localización y el contenido de los datos, entre otros.

Dependiendo de la exacta intención que tenga, a su vez el “Informativo” se pueden dividir en localizador, finalista, exhibitorio y autoral, que en resumen consisten en:

- a) *Localizador*, éste indaga la existencia y ubicación de los datos;

¹³ Cesario Roberto. *Hábeas Data Ley 25.326, régimen de los bancos de datos, datos informáticos sobre la persona, derechos de los titulares, acción protectoria*. Argentina. Ed. Universidad. (2001). Pág.355.

¹⁴ Puccinelli Óscar Raúl. Versiones, tipos, subtipos y subespecies de hábeas data en el derecho latinoamericano. (Un intento clasificador con fines didácticos). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N°1. Argentina. 2004. Ed. Porrúa. Recuperado el día 23 de febrero del 2010 en la dirección electrónica: www.iidpc.org

- b) *Finalista*, éste determina el origen del registro, con la intención de verificar que sea el mismo al declarado al momento de su creación;
- c) *Exhibitorio*, éste es para verificar qué datos están almacenados en ciertos sistemas de información y que los requisitos legales de protección se cumplan.
- d) *Autoral*, refiere a conocer quién es la persona que proporciona los datos.

1.2. Reparador o resarcitorio, este segundo tipo del hábeas data propio, no es con la finalidad de obtener información, sino de solicitar modificaciones que eviten tratamientos defectuosos.

Éste a su vez se puede subdividir en los siguientes 10: aditivo, rectificador o correctivo, exclutorio o cancelatorio, reservador, disociador, encriptador, bloqueador, asegurador, impugnativo y resarcitorio, que en breve se refieren:

- a) *Aditivo*: su finalidad es adicionar datos a la correspondiente base, cuando estos no estuvieran. Éste a su vez, tiene subdivisiones dependiendo del cambio que se realice en la base de datos;
- b) *Rectificador o correctivo*: está dirigido a corregir los datos falsos, inexactos o imprecisos;
- c) *Exclutorio o cancelatorio*: se refiere a eliminar total o parcialmente los datos, cuando no deben estar incluidos en el sistema de información;
- d) *Reservador*: tiende a asegurar que los datos personales almacenados legalmente estén bajo confidencialidad, sólo permitiendo su comunicación a autorizados o en los casos que legalmente son excepcionales;
- e) *Disociador*: consiste en el proceso de desvinculación de datos personales, a través de técnicas de disociación;
- f) *Encriptador*: consiste en el método que oculta el dato, sólo puede ser conocido por quienes cuenten con la clave para descifrarlos;
- g) *Bloqueador*: éste es cercano al reservador y al exclutorio, consiste en “trabar” el tratamiento de los datos –en la transmisión o cesión a terceros –. Este bloqueo, generalmente se autoriza por una orden judicial;
- h) *Asegurador*: refiere a garantizar la seguridad de los datos personales, seguir un tratamiento legal, impedir fugas o alteraciones de la información;
- i) *Impugnativo*: la protección de los datos también permite la impugnación sobre la valoración de quien registra los datos, así como las decisiones judiciales o administrativas; y,

- j) *Resarcitorio o reparador*: tiende a lograr la satisfacción de indemnizaciones. En los países que prevén acciones resarcitorias, se utilizan en conjunto con otras pretensiones.

2. Hábeas data impropio, está dirigido a obtener información pública que es negada al titular o replicar información que es difundida en medios de comunicación tradicionales. Este tipo se subdivide en los siguientes:

2.1. De acceso a información pública, algunos autores denominan este subtipo como “*hábeas data público*”. Los países que contemplan este derecho de acceso, tienen limitaciones en los datos personales.

2.2. Replicador, el claro ejemplo de éste es Perú, cuya legislación dispone que la acción de hábeas data procede, entre otros supuestos, contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por informaciones o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Ahora bien, el hábeas data protege otros derechos que son inherentes a la vida privada de las personas para Gozaíni¹⁵ contempla los siguientes:

- a) El derecho a la propia imagen. La imagen constituye parte de la personalidad por lo que ninguna persona sin estar debidamente autorizada, puede propagar mediante ilustraciones de cualquier índole la afige de una persona aunque ella se muestre en publico y el publico la conozca.
- b) La fama o reputación. Constituye un conocimiento que en forma concatenada pueden dibujar un determinado perfil de la persona y por ende configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, una expresión de la fama o reputación.
- c) El derecho a la reserva o a la confidencialidad. Nace a través de un dato como una fuente de información en relación a la revelación que se pueda hacer de una persona, cuando es la titular del dato quien lo da a conocer, expone su pensamiento, lo que da a conocer una característica de su personalidad, y de deja de pertenecerle porque lo ha transferido a otros, esta situación representa una confidencia y la obligación de quien la recibe

¹⁵ Gozaíni Osvaldo Alfredo. *Hábeas Data Protección de Datos Personales*. Argentina. Ed. Rubinzal- Cuñzoni. (2001). Págs. 35-48

es conservar el secreto revelado, estableciéndose como un derecho que aquel tiene a la reserva.

- d) El derecho al secreto. Es una de las cuestiones mas difíciles de precisar en el alcance del hábeas data, además de que tiene guarda gran similitud con la clasificación anterior para Santos Cifuentes, por secreto debe entenderse no lo reservado, la vida interior o en soledad, sino aquellas situaciones, pensamientos y datos en general que pertenecen a la persona y que, por su índole o porque así lo quiere aquélla, están destinados a no expandirse ni ser conocidos por terceros. Es lo que mantiene oculto, y si bien muchas veces el ocultamiento es diverso de lo puramente personal, no cabe duda de que se refiere a un aspecto del derecho a la intimidad.

VII. Regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como advertencia, cabe mencionar que hasta la fecha no se cuenta con una legislación especializada en el tema de datos personales que prevea la acción de hábeas data. No obstante, diversos ordenamientos legales contemplan disposiciones que lo regulan, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla principalmente como un derecho a la protección de datos personales, pero no se establece el hábeas data como el ejercicio de una acción procesal.

De conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano gozará de las garantías que le otorga la Constitución, dentro de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

1. Artículo 6º Constitucional.

El 24 de abril del año 2007, el Congreso de la Unión acordó reformar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar las bases del derecho de acceso a la información, entre las que se encuentra la protección de los datos, con ello este derecho se convirtió en un derecho Constitucional.

En la fracción II de los principios se señala:

La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

En la fracción III de los principios se encuentra:

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.**

(Énfasis añadido)

El Dictamen de referencia, explica el sentido de estas fracciones, en los siguientes términos:

Fracción segunda.- En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. **Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.**

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. **De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el**

hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

Fracción tercera: Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de **acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados**; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. **No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad**, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, **el hecho de no requerir acreditación de interés alguno** en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquella (objeto), y **en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso**. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información”.¹⁶

(Énfasis añadido)

2. Artículo 16 Constitucional.

¹⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, Quinta edición, noviembre de 2008, páginas 26 y 27.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue el primer precepto que aludió la cláusula general de privacidad, al señalar en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley (...)

(Énfasis añadido)

El término *persona* al que se alude en el artículo mencionado significaba en la antigüedad la máscara que utilizaban los actores, es decir, actores de la vida social, respecto al derecho.

Sin embargo, todo hombre es persona proveniente de la naturaleza humana. El hombre es persona por ser sustancia individual, por ser racional, y por tanto subsistente, es decir, que existe realmente, no como apariencia y además existen si cada hombre tiene su propia vida y la misma no puede ser substituida por ningún otro. Por ser persona, goza de una dignidad superior a todo lo material.¹⁷

En el segundo párrafo del artículo se garantiza particularmente la acción de hábeas data. Empero, cabe decir que, ésta reforma apenas se llevó a cabo el día 01 de junio del año 2009, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁷ Pacheco Escobedo Alberto. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. México. Ed. Panorama. (1985). pp.24.

Con la última modificación que sufrió la Constitución Política Mexicana, no sólo la protección de datos queda comprendida expresamente como una garantía individual, sino que también la acción de hábeas data. Con lo cual, se puede decir que este es el antecedente más claro y remoto de ese derecho en México.

3. Artículo 20 Constitucional.

En materia penal y para algunos supuestos, la Carta Magna establece como derecho de la víctima o del ofendido el resguardo de sus datos personales, al efecto establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)

V. Al resguardo de su **identidad y otros datos personales en los siguientes casos:** cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”

(Énfasis añadido)

4. Artículo 73 Constitucional.

Actualmente todas y cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, cuentan con su propia ley que regula el acceso a la información pública, en la mayoría se incluyen algunas disposiciones que limitan su ejercicio cuando se trata de datos personales, esto con la finalidad de proteger la intimidad y privacidad de las personas sobre información de libre acceso que está en poder de los entes públicos. No obstante dichas inclusiones en la materia, la regulación en nuestro país aún es escasa.

Dado que la defensa de los datos personales es aplicable sólo al sector público y no al privado; el Congreso de la Unión aprobó reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder proteger dicha información en poder de particulares.

Al efecto, la fracción queda de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.”

(Énfasis añadido)

Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril del año 2009.

VIII. Regulación secundaria.

1. Ley sobre delitos de imprenta.

Esta legislación carece de actualizaciones desde su creación, que data de 1917, lo que podría presumir que es obsoleta. No obstante su antigüedad, esta legislación considera algunos términos que pudieran resultar complicados de definir y que sería oportuno observar, como “*ataque a la vida privada*”, que de alguna manera se relaciona con la protección de los datos personales y el ejercicio del titular sobre estos.

Conforme lo estatuido en este ordenamiento, el ataque a la vida privada será castigado con pena privativa de la libertad hasta por dos años y con multa económica. Pese a ello, actualmente el Código Penal Federal en ninguno de sus apartados, considera como delito la intromisión o ataque a la vida privada.

En relación con el ejercicio del hábeas data, esta legislación consagra el derecho a la rectificación por parte de una publicación, en los términos señalados en el artículo 27 de ese ordenamiento.

2. Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

Esta nueva legislación entró en vigor tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril del 2008, al haberse abrogado la Ley de Información Estadística y Geográfica que databa de 1980. El ordenamiento vigente contempla los principios de confidencialidad y reserva, y la prohibición de divulgar la información de forma nominativa o individualizada, asimismo prevé el método de disociación, de manera que los datos estén de tal forma que no se puedan identificar a las personas físicas o jurídicas.

En apego a las normas generales de protección de datos emitidas por países que han regulado sobre la materia, las personas (denominadas informantes del Sistema) que proporcionen datos serán enterados al momento de recabarlos,

entre otras cosas, de su derecho de rectificación y de la confidencialidad que guardarán sus datos.

Dicha legislación también contempla ciertos medios generales de defensa cuando los informantes perciban que las autoridades han violado los principios de confidencialidad de sus datos, lo que podrán hacer a través de las autoridades administrativas o judiciales, según lo establece el ordenamiento en cita.

El derecho de rectificación se ejerce ante la autoridad que recabó los datos, cuando se demuestra que éstos son inexactos, incompletos o equívocos; en este caso, preferentemente se proporcionará el certificado que demuestre la modificación y registro.

Tal como se desprende de lo anterior, la rectificación es el único derecho del hábeas data contemplado en esta legislación.¹⁸

3. Ley Federal del Derechos de autor.

Esta legislación, más que tratar sobre el hábeas data, establece, respecto a la protección de datos personales, el requerimiento del consentimiento por parte de la persona que se recabará su imagen, así como el acceso a su información personal. Al efecto, se transcriben los siguientes numerales:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.”

Artículo 109.- El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, **requerirá la información previa de que se trate.**

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia,

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, sin reforma DOF 16-04-2008. Artículos 38 y del 40 al 42. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.”

(Énfasis añadido)

4. Ley para regular las sociedades de información crediticia.

Esta ley fue creada en el 2002 y su última reforma realizada en el mes de enero del 2009, precisamente se relaciona con los datos personales.

En cuanto al ejercicio del hábeas data de manera indirecta, se contempla la figura del “*buró de crédito*”, que incluye el derecho de los clientes de solicitar un reporte que contiene su historial crediticio, y en caso de estar inconforme con los datos ahí contenidos, el titular tiene la posibilidad de presentar una reclamación en los términos que fija el Banco Central o Banco de México.

Asimismo, los usuarios pueden acceder a su información que se encuentra en las Sociedades¹⁹, de la misma manera que las autoridades hacendarias o judiciales.

Cuando las sociedades proporcionen información deberán cuidar la identidad de los acreedores, salvo supuestos que señala la propia ley, y sólo se debe proporcionar la información a un usuario cuando se cuenta con la debida autorización del cliente, que durará un año, o dos en caso de estar así expresamente.²⁰

De igual manera, se incluye la posible eliminación de los datos del historial crediticio y la actualización de los mismos, en los términos señalados en la propia legislación.

En favor a la protección de los usuarios, se prevén disposiciones relativas al secreto financiero de manera permanente, es decir, esto es aplicable aún y cuando las personas que conocen la información dejen de prestar sus servicios en la institución de que se trate. Se contempla la adopción de medidas de seguridad y

¹⁹ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Última reforma DOF 20-01-2009. Artículo 2º fracción XII. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁰ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Última reforma DOF 20-01-2009. Artículos 25, 26 y 27. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

control para evitar el manejo indebido de información, y su desacato derivará en sanción pecuniaria.

Para efecto de la ley, se debe entender por uso o manejo indebido de información:

“...cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.”²¹

5. Código Penal Federal.

Respecto a los delitos relacionados con la privacidad y los datos personales, el Código Penal de la Federación, prevé como delitos la revelación, divulgación o utilización indebidamente o en perjuicio de otro, de información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

También comete delito quien sin la debida autorización, o incluso con autorización para acceder a sistemas de información, modifique, copie, destruya o provoque pérdida de información en sistemas protegidos bajo medidas de seguridad, y con mayor razón tratándose de sistemas financieros.

Las sanciones impuestas en ese ordenamiento legal, van desde los tres meses hasta doce años de prisión y multa económica.

Las penas anteriormente previstas, se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero, y cuando la información obtenida sea para provecho propio.²²

En apartado especial para los delitos que comenten los servidores públicos, aún y cuando no se refieren directamente a los datos personales, si tienen relación de manera indirecta.

²¹ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Última reforma DOF 20-01-2009. Artículo 22. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²² Código Federal Penal. Última reforma DOF 20-08-2009. Artículos 211 Bis, 211 bis 1, 211 bis 2, 211 bis 3, 211 bis 4, 211 bis 5 del Capítulo “Acceso ilícito en sistemas y equipos de información”. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Comete delito de “ejercicio indebido de servicio público”, el servidor público que sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente cualquier información que tenga en custodia o acceso, en virtud de sus funciones. Las sanciones van de dos a siete años de prisión y multa económica.²³

Por otra parte, comete el delito contra la administración de justicia, los servidores públicos que dan a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.²⁴

6. Código Fiscal de la Federación.

Este Código que data de 1981 y está en constantes actualizaciones, prevé diversos aspectos importantes de confidencialidad, como son las medidas de seguridad que deben garantizar la confidencialidad de la información a cargo del Sistema Financiero y el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

En caso de ser necesario acceder a información confidencial de terceros, tratándose de visitas domiciliarias en los términos del artículo 46, el contribuyente deberá señalar dos testigos que a la vez son responsables solidariamente de la divulgación, uso personal o indebido durante los siguientes 5 años. Por supuesto que también las autoridades son responsables de la afectación a la competitividad de las terceras personas.

Aunado a ello, es imperante señalar que las autoridades también deben tener cuidado y proteger la información referente a las declaraciones, datos entregados por los contribuyentes y la obtenida en uso de las facultades de comprobación, salvo ciertas excepciones contempladas por la Ley, como el proporcionar información a los funcionarios competentes, autoridades judiciales, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y Tribunal Electoral en los asuntos contenciosos, por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, entre otros casos.

7. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ Código Federal Penal. Última reforma DOF 20-08-2009. Artículo 214. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁴ Código Federal Penal. Última reforma DOF 20-08-2009. Artículo 225, fracción XXVIII. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Este código fue creado el 14 catorce de enero de 2008 y su función principal es la de regular los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, establecer la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como la obligaciones de las entidades federativas de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En cuanto a la acción de hábeas data, este código protege los datos personales de los afiliados a los partidos políticos, salvo el nombre y datos que autoricé el interesado, tratándose de los pre-candidatos, candidatos y aquellos que se ostenten como directores en su ámbito nacional y local.

Asimismo, establece como una obligación tanto del Instituto Federal Electoral, como de los Partidos Políticos el de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidas en las listas nominales de los electores, tanto las de los votantes que residen en el país como los que viven en el extranjero.

8. Ley Federal de Telecomunicaciones.

La creación de esta ley data del 07 de junio de 1995, la cual tuvo su más reciente reforma el día 09 de febrero de 2009, tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

Como parte de la última reforma se establece la obligación de cuidar la protección de datos personales a las empresas particulares que son concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones (TELMEX, AXTEL, NEXTEL, TELCEL, ETC..) a efecto de que éstas no utilicen la información de las bases de datos de sus clientes, con fines diferentes a los establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, en la misma reforma establece como artículos transitorios el de registrar los datos personales de los usuarios de telefonía móvil, obligando a los concesionarios a realizar campañas que informen sobre tal necesidad, pues en caso de no realizar tal registro, las compañías de telefonía móvil tienen la obligación de suspender la línea sin que obre de por medio ningún tipo de indemnización.

Esta medida se debió principalmente a la necesidad de identificar a los usuarios de dicho medio de comunicación y llevar a cabo acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, así como las medidas necesarias para llevar un registro pormenorizado y preciso sobre los usuarios de teléfonos móviles,

y los nuevos “cuentahabientes” de este servicio, con la debida protección de datos.

9. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esta legislación de ámbito federal, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Debido a la íntima relación que la información guarda respecto a la que tiene el carácter de confidencial, dedica un apartado a la protección de los datos personales.

El artículo 20 del ordenamiento en cita, establece las reglas a seguir para la protección de datos, consistentes en: hacer uso pertinente de los datos, capacitar al personal sobre las reglas que se deben tomar, implementar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitud sobre la materia, informar al titular sobre el tratamiento de sus datos, procurar que los datos sean exactos y actualizarlos, de lo contrario, se deben tomar las acciones pertinentes e implementar las medidas de seguridad de los datos.

En particular, el ejercicio del hábeas data se regula en los artículos 20, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en el derecho de acceso, rectificación, corrección e incluso la entrega de los datos.

Ante la negativa del ejercicio del hábeas data procede el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.²⁵

10. Proyectos de Ley Federal de Protección de Datos Personales

Como se ha mencionado, no se cuenta con una legislación de ámbito federal sobre la protección de datos, aunque algunas de las entidades federativas cuentan con sus respectivas leyes estatales sobre el tema y en la mayoría de las leyes sobre el acceso a la información pública que todos los Estados han aprobado, se incluyen disposiciones relativas a la protección de datos, dichas disposiciones están dirigidas a los datos en poder de entes públicos y no privados.

²⁵ Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Última reforma: DOF 06-06-2006. Artículo 50. Recuperado el 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

En esa tesitura, conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión no podía llevar a cabo funciones legislativas sobre la protección de datos en posesión de particulares, hasta el 30 de abril del año 2009, que se adicionó al artículo 73 de la Carta Magna, la facultad de los legisladores para regular sobre la materia en el sector privado.

Independientemente de lo anterior, se han presentado algunos proyectos de Ley a nivel Nacional que regulan la protección de datos.

El primer caso del que se tiene conocimiento fue en febrero del 2001, cuando el Senador Antonio García Torres presentó ante la Comisión Permanente del Congreso la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, inspirada en diversas leyes internacionales y en el proyecto de Convención Americana sobre autodeterminación informativa.

La propuesta contemplaba a las personas físicas y morales, al sector público y privado, distinguía entre datos personales y datos sensibles, incluía la figura del responsable de registros y de tratamiento y creaba el Instituto Federal de Protección de Datos como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Finalmente, la propuesta fue desechada por la Cámara de Diputados, entre otras cosas, por considerar que ese Congreso, precisamente carecía de las facultades para legislar en lo particular.

Otra iniciativa de ley, fue la presentada por el Diputado Miguel Barbosa Huerta en el mes de Septiembre de 2001, cuyo contenido era similar al anteriormente presentado.²⁶

Así las cosas, diversos partidos políticos han presentado iniciativas de ley sobre la materia; según lo mencionado por el Diputado Luís Gustavo Parra Noriega²⁷, se han presentado siete propuestas; incluso en el mes de octubre del 2008 dos mil ocho, se presentó la suya, titulada: "*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*", en ésta se considera que ante la negativa del acceso, rectificación y cancelación de los datos personales se interponga algún recurso, de

²⁶ México. LVIII Legislatura. (2001). Iniciativa de ley federal de protección de datos personales, presentada por el diputado Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del partido de la revolución democrática, en la sesión del 7 de septiembre del año de 2001.

²⁷ México. LX Legislatura. (2008). Que expide la ley de protección de datos personales en posesión de particulares, a cargo del diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del grupo parlamentario del partido acción nacional, en la sesión del 7 de octubre de 2008.

igual manera crea una Comisión Nacional como órgano descentralizado de la Administración Federal y el Registro de los datos.

IX. Hábeas data en las entidades federativas.

Tal y como se desprende de las treinta y tres leyes de transparencia que en nuestro país regulan el acceso a la información pública, hasta enero de 2010 dos mil diez, sólo las correspondientes a los Estados de Baja California Sur y Querétaro, no prevén la acción de hábeas data dentro de las referidas legislaciones, por lo que ve al resto, de alguna manera u otra lo consideran.

ESTADO	REGULACIÓN EJERCICIO DEL HÁBEAS DATA	PRECEPTOS LEGALES
AGS	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado	<p>Artículo 23.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I.- Adoptar los procedimientos adecuados para la sistematización, actualización, rectificación, modificación, supresión y oposición a los mismos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes; (...)</p> <p>Artículo 27.- Las personas interesadas o sus legítimos representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. (...)</p>
BAJA CALIFORNIA	Ley de Acceso a la información pública para el Estado	<p>Artículo 25.- Los titulares de los datos personales tiene derecho a:</p> <p>I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;</p> <p>II.- Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;</p>

		<p>“Artículo 28. - Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación ante la Unidad de Transparencia, que se modifiquen sus datos personales que obren en poder de los sujetos obligados. (...)”</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado</p>	<p>“Artículo 26.- Toda persona podrá exigir que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.</p> <p>Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.</p> <p>Artículo 27.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, la persona solicitante podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad manifestó su negativa, ante el órgano de control interno de la entidad gubernamental, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.</p> <p>La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refieren el Artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.(...)”</p>
<p>CAMPECHE</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado</p>	<p>“Artículo 31.- La protección del derecho a la intimidad de las personas, sin menoscabo de las acciones civiles ante los tribunales, es materia de regulación de la presente Ley en lo referente a los datos personales en posesión de los entes públicos y será tratada como información confidencial.</p>

		<p>Artículo 35.- Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos mismos tenga cualquier Ente Público.</p> <p>Artículo 38.- Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, de manera gratuita y previa acreditación ante la Unidad de Acceso, que se modifiquen sus datos personales que obren en poder de los Entes Públicos; con tal propósito el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Acceso que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la información que justifique su petición. (...)"</p>
CHIAPAS	Ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el Estado	<p>“Artículo 43.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, ante los sujetos obligados, a conseguir una comunicación comprensible, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole saber las razones que motivaron su pedimento.”</p>
CHIHUAHUA	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	<p>“Artículo 3° Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acción de Hábeas Data o de Protección de Datos Personales. El ejercicio del titular de los datos personales para acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información. (...) VI. Hábeas Data. El derecho relativo a la tutela de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 38.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.</p> <p>Artículo 39.- La acción de protección de los datos personales o de Hábeas Data, procede:</p> <p>I. Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder</p>

		de los Sujetos Obligados. II. Para exigir su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad.”
	Constitución Política del Estado	“ Artículo 4º.- (...) El Estado garantizará el ejercicio de este derecho. Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre si misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir, o mantener en reserva dicha información, en los términos de la Ley”.
COAHUILA	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado	“ Artículo 62.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso. Artículo 68.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Atención que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.”
COLIMA	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	“ Artículo 17.- Las entidades públicas deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.”
	Ley de Protección de Datos Personales del Estado	“ Artículo 7º.- Las personas físicas o morales cuyos datos de carácter personal hayan sido integrados a un archivo, tendrán los derechos siguientes, mismos que podrán ejercerse a través de la acción de protección de datos personales o Hábeas Data: I. Solicitar y obtener gratuitamente información

		<p>de sus datos de carácter personal y del origen de esos datos; (...)</p> <p>IV. Solicitar y que se realicen gratuitamente las rectificaciones o cancelaciones de los datos de carácter personal que le correspondan y que no se apeguen a la presente Ley o que resulten inexactos o incompletos. (...)"</p>
DISTRITO FEDERAL	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	<p>"Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán: (...)</p> <p>VI. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso realizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;"</p>
	Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal	<p>"Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. (...)</p> <p>Artículo 30.- El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. (...)"</p>
DURANGO	Ley de Acceso a la información Pública del Estado	<p>"Artículo 44.- Los titulares de los datos personales tendrán el derecho a saber si se está procesando información que les concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.</p> <p>Artículo 48.- La acción de protección de los datos personales procede: (...) III. Para exigir su rectificación, cancelación u oposición."</p>
EDO. DE MÉXICO	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<p>"Artículo 5.- Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan</p>

	del Estado	<p>cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.</p> <p>Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica. Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos. (...)”</p> <p>Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información. (...) corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.”</p>
GUANAJUATO	Ley de Protección de Datos Personales para el Estado	<p>“Artículo 9° El titular tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. Solicitar y obtener gratuitamente informes de sus datos personales, así como la corrección y cancelación de los mismos contenida en archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;</p> <p>II. Obtener la corrección, o en su caso, la cancelación de los datos personales, cuando sea procedente;</p> <p>Artículo 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de acceso lo siguiente:</p> <p>I. Informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado, y</p> <p>II. La corrección o cancelación de los datos personales que le conciernan, contenidos en archivo o banco de datos determinado.”</p>
GUERRERO	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado	<p>“Artículo 19.- Los datos personales que se recaben para los efectos de su tratamiento, deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el</p>

		<p>ejercicio de acceso a su titular. (...)</p> <p>Artículo 20.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al Sujeto Obligado, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos.”</p>
HIDALGO	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado</p>	<p>“Artículo 15.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando acredite la titularidad de dicha información en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos.</p> <p>Artículo 40.- El titular de los datos personales tiene derecho a:</p> <p>I.- Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;</p> <p>II.- Obtener la supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados; (...)</p> <p>IV.- Conocer los destinatarios de la información, cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.”</p>
JALISCO	<p>Ley de Transparencia e Información Pública del Estado</p>	<p>“Artículo 30.- Los titulares de la información confidencial tendrán el derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.”</p>
	<p>Código Civil del Estado</p>	<p>“Artículo 40 bis 10.- Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados por el responsable del archivo o base de datos, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecido en este artículo.</p>

		<p>Artículo 40 Bis 11.- Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.</p> <p>Artículo 40 Bis 24.- Toda persona en cuanto titular de los datos tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos privados”.</p>
MICHOACÁN DE OCAMPO	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado	<p>“Artículo 65.- El interesado tendrá derecho a solicitar ante el sujeto obligado y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.</p> <p>Artículo 66.- Las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”</p>
MORELOS	Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado	<p>“Artículo 21.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de Habeas Data respecto de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados por la Ley.</p> <p>Artículo 61.- Las unidades de información pública deberán recibir y dar curso a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. (...)”</p>
NAYARIT	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	<p>“Artículo 25.- Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, modificar su información que obre en cualquier sistema de datos personales. (...)”</p>
NUEVO LEÓN	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado	<p>“Artículo 55.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o</p>

		<p>impida el ejercicio de otro. (...)</p> <p>Artículo 56.- El interesado, en los términos previstos en esta Ley, tendrá derecho a acceder, solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, a conocer el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.</p>
OAXACA	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	<p>“Artículo 40.- Sólo los interesados y sus representantes, podrán solicitar y obtener gratuitamente, previa acreditación ante la Unidad de enlace correspondiente, el acceso, rectificación o cancelación de la información de sus datos de carácter personal que obren en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados.”</p>
	Ley de Protección de Datos Personales del Estado	<p>“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)</p> <p>VIII. Habeas Data. Es la acción que concede esta Ley al titular de los datos personales de acceder a los registros en poder de los sujetos obligados, para conocer la información que existe sobre su persona y solicitar su rectificación, actualización o supresión.</p> <p>Artículo 18.- El titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho a solicitar y obtener en forma gratuita, información de sus propios datos personales en intervalos no inferiores a doce meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto. En su caso el solicitante cubrirá únicamente los gastos de envío y reproducción aplicables.</p> <p>Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda suprimir o someter a confidencialidad sus datos personales, en forma ágil, expedita y gratuita.”</p>
PUEBLA	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	<p>Artículo reformado. Periódico Oficial 18 julio 2008</p> <p>“Artículo 19.- Las persona interesada o su representante podrá solicitar, previa identificación, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, que modifique sus datos de la vida privada y los datos</p>

		<p>personales que obren en cualquier sistema de datos del Sujeto Obligado; para lo cual deberán: (...)"</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado</p>	<p>“Artículo 32.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una Unidad de Vinculación, previa acreditación, que les proporcionen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales. (...)</p> <p>Artículo 33.- Los Sujetos Obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos; en relación con estos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto; (...)"</p>
<p>SAN LUÍS POTOSÍ</p>	<p>Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado</p>	<p>“Artículo 12.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales que estén en posesión de los entes obligados por esta Ley.</p> <p>Artículo 51.- Las unidades de información pública deberán recibir y dar curso, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto corregir, sustituir, rectificar, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. (...)</p> <p>Artículo 57.- Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la unidad administrativa responsable, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad de que se trate. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y, aportar, en su caso, la documentación necesaria.”</p>
<p>SINALOA</p>	<p>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado</p>	<p>“Artículo 35. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los</p>

		<p>registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley. (...)</p> <p>(Adic. Por Decreto No. 141, Publicado en el P.O. No.100 Segunda Sección de fecha 20 de Agosto de 2008)."</p>
SONORA	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado	<p>"Artículo 32.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que incluya sus datos personales y, en su caso, obtener sin demora una comunicación inteligible del objetivo de dicho procesamiento, así como las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Todas las autoridades respetarán invariablemente este derecho."</p>
TABASCO	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	<p>"Artículo 57.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; a solicitar el desechamiento de sus datos, cuando éstos ya no cumplan los propósitos para el cual fueron recabados y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley."</p>
TAMAULIPAS	Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado	<p>"Artículo 6° Para efectos de esta ley se entiende por: (...)</p> <p>e) Hábeas data: el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;</p> <p>Artículo 36.- 1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, tiene derecho a que los entes públicos le informen si procesan datos que en lo individual le conciernan. El ejercicio de este derecho es gratuito. (...)</p> <p>b) Las rectificaciones o supresiones que</p>

		<p>correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita; y</p> <p>c) El conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.”</p>
TLAXCALA	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado	<p>“Artículo 43.- El interesado cuyos datos de carácter personal hayan sido integrados a un registro de datos, tendrá los derechos siguientes:</p> <p>I. Solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal y del origen de estos;</p> <p>IV. Solicitar que se realicen gratuitamente las rectificaciones o cancelaciones de los datos de carácter personal que le correspondan y que no se apeguen a esta ley o que resulten inexactos o incompletos. (..)</p> <p>Artículo 47.- Todo interesado que se identifique tiene derecho de solicitar y obtener informes de los datos personales que le conciernan y obren en un registro de datos. (...)”</p>
VERACRUZ	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado	<p>“Artículo 19 1. El titular de los datos personales tiene derecho a:</p> <p>I. Conocer, actualizar y complementar la información, que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;</p> <p>II. Obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; y</p> <p>III. Identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por los sujetos obligados, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.</p> <p>Artículo 22.- El titular de los datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información que obre en poder del sujeto obligado, y deberá entregarse en el plazo que señala esta ley a partir de la recepción de la solicitud.</p>

		<p>Artículo 23.- Los titulares interesados podrán solicitar a las Unidades de Acceso se suprima de sus archivos o se modifiquen los datos personales que obren en posesión de cualquier sujeto obligado. (...)"</p>
YUCATÁN	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los municipios	<p>“Artículo 21.- Con base en el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el titular de los datos personales tiene derecho a:</p> <p>I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o acreditar su petición;</p> <p>II.- Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;</p> <p>III.- Solicitar de los sujetos obligados el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y</p> <p>IV.- Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada.</p> <p>Artículo 26.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la persona interesada o su legítimo representante podrá solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que modifique sus datos que obren en cualquier archivo o sistema de datos determinado. (...)"</p>
ZACATECAS	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado	<p>“Artículo 34.- Toda persona que acredite su identidad tiene derecho a:</p> <p>I. Saber si se está procesando información que le concierne;</p> <p>II. Recibir previa solicitud dentro del plazo de ley, copia de tal información;</p> <p>III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y</p> <p>IV. Tener conocimiento de los destinatarios de la información, y las razones que motivaron la solicitud de acceso, en los términos de esta ley y la</p>

		respectiva reglamentación.”
LEY FEDERAL	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	<p>“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. (...)</p> <p>Artículo 25.- Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. (...)”</p>

Como se podrá advertir del cuadro anterior, los únicos Estados del país que cuentan con una legislación exclusiva en materia de protección de datos personales, son las entidades de Colima, Guanajuato, Oaxaca y el Distrito Federal, mientras que los demás estados mencionan tal derecho en sus leyes de acceso a la información pública

Destacando que las legislaciones de los Estados de Coahuila, Morelos y Tlaxcala, incluso en las denominaciones de sus leyes respectivas, aluden el derecho a la protección de los datos personales; por otra parte, Querétaro es el único Estado que no contempla en su legislación –Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro– la protección de datos personales y menos aún el derecho o acción de hábeas data.

X. Hábeas data en las Universidades públicas de México.

1. Universidad Nacional Autónoma de México.

La Universidad Nacional Autónoma de México es la pionera en realizar estatutos que establecen los principios rectores de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al funcionar con recursos del erario público, se encuentra obligada a acatar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que en el 17 de marzo del año 2003 dos mil tres, se dictó un acuerdo por el entonces Rector de la UNAM, Juan Ramón de la Fuente, que habla de la acción de Hábeas Data en el siguiente orden:

Protección de Datos Personales

Décimo Cuarto.- La Unidad de Enlace será responsable de la salvaguarda de confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberá:

Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los trabajadores universitarios y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca;

Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados y pertinentes en relación con los propósitos para los cuales se requiera;

Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria e interesados en general, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Comité de Información;

Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Décimo Quinto.- No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la legislación universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

Cuando se transmitan entre entidades académicas y dependencias administrativas, para su utilización en el ámbito de su competencia;

Cuando exista una orden judicial;

Cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

En los demás casos que establezca la legislación universitaria.

Décimo Sexto.- Sólo los interesados podrán solicitar a la Unidad de Enlace, que les proporcione sus datos personales que obren en el sistema; asimismo, podrán solicitar que éstos sean modificados.

Décimo Séptimo.- Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión ante el Abogado General. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos de 10 y 30 días hábiles respectivamente.

(Énfasis añadido)

2. Universidad Autónoma de Nuevo León.

La Universidad Autónoma de Nuevo León es otra universidad pública que recientemente creó su propio reglamento a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como impulsar la Transparencia en dicha universidad que también recibe recursos públicos. Dentro de su Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobado el 24 de marzo de 2009, establece la acción de hábeas data en su Título Segundo, dividiéndolo en dos capítulos, uno de Principios y otro de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición:

TÍTULO SEGUNDO: De los Datos Personales

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 20.- Todo miembro de esta Institución tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales, así como de la información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y, en su caso, rectificada en los términos del presente Reglamento.

Artículo 21.- En lo que se refiere al derecho estipulado en el artículo anterior, las autoridades universitarias deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes.

Artículo 22.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo excepciones contenidas en el presente Reglamento. Este consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello, y no se le atribuirán efectos retroactivos.

Artículo 23.- No será necesario el consentimiento del interesado para la obtención de los datos personales cuando:

I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información.

II. Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios, laboral o administrativa, y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente.

IV. Los datos figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento.

Artículo 24.- Los datos de carácter personal solo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para los que se hayan obtenido. Tampoco podrán usarse para finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidos o tratados.

Artículo 25.- La autoridad o funcionario universitario deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales.

Artículo 26.- Los datos personales solo podrán conservarse mientras subsista la finalidad para la que fueron recabados.

CAPÍTULO II

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 27.- **Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales son independientes. Para el ejercicio de cualquiera de estos derechos, bastará que el interesado o su representante legal acrediten su identidad.**

Artículo 28.- El interesado podrá ejercer cualquiera de estos derechos ante la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información, en los formatos expresamente establecidos para ello, sin perjuicio de los procedimientos para acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que tengan instituidos otras dependencias universitarias.

Artículo 29.- Además de la solicitud, el peticionario podrá incluir todos aquellos documentos que considere necesarios para apoyar su acción. Leyes y Reglamentos de la Universidad Autónoma de Nuevo León | Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 30.- Si en cualquiera de sus dependencias la Universidad contempla un procedimiento específico que cubra las necesidades del ejercicio de estos derechos, deberá hacerlo del conocimiento del peticionario para que éste acuda al área correspondiente y lo ejerza.

Artículo 31.- **El interesado tendrá los siguientes derechos:**

I. Acceder, solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal, en los términos previstos.

II. Rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre y cuando esto sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados.

III. Cancelar sus datos, conservando únicamente aquellos que sean personales y que estén en custodia de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales, en el supuesto de que éstos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello.

Artículo 32.- Solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información que les dé acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en poder de un sistema de datos personales en posesión de la Universidad.

Artículo 33.- Una vez localizada la base de datos que contenga la información personal del solicitante, ésta deberá notificarse mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 34.- El acceso a los datos será gratuito.

Artículo 35.- Se deberán crear documentos que establezcan las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que se posean, las cuales garantizarán el nivel de seguridad, de conformidad con el tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad.

Artículo 36.- Toda dependencia universitaria que esté obligada a proveer datos específicos a la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información, deberá adoptar la medida especificada en el artículo anterior, con la finalidad de estandarizar los reportes periódicos que deba entregar.

Artículo 37.- El documento de seguridad deberá incluir el nombre y el cargo de quien interviene en el tratamiento de los datos personales. Toda modificación deberá ser notificada de inmediato,

con la finalidad de que la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información proceda conforme a la ley.

(Énfasis añadido)

3. Universidad Veracruzana.

La Universidad Veracruzana es la universidad pública con más importancia en dicha entidad federativa, la cual desde el 23 de noviembre de 2006, a través de su Consejo Universitario General, aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana; en esa misma sesión se creó la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, designando a su titular; posteriormente este Reglamento sufrió una reforma el día 29 veintinueve de junio de 2009, estipulando la protección de los datos personales de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

De la protección de los datos personales

Artículo 55. La Universidad a través de los Sujetos Obligados, garantizará la protección y seguridad de los datos personales que estén bajo su resguardo, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 56. No se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos

personales para proporcionarlos en los casos siguientes:

- I. Cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la legislación universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista mandato de autoridad judicial; y
- V. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido. Para el caso de incumplimiento por parte de los terceros, éstos serán sancionados conforme a la ley que les aplique.

Artículo 57. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 58. Los sujetos obligados serán los responsables de la salvaguarda de la confidencialidad de los datos personales de que dispongan por la naturaleza de su encargo, comisión o función dentro de la Universidad y en relación con éstos deberán:

I. Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean los adecuados para el propósito para los cuales se requieren, comunicando a los titulares sobre dicho propósito;

II. Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria y particulares en general, a partir del momento en el cual se recaben los datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

III. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

IV. Sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueran inexactos, ya sea total o parcialmente o incompletos al momento en que tenga conocimiento de esta situación;

V. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, evitar su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizado;

VI. Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño del personal encargado de esa labor;

Artículo 59. Los datos personales contenidos en los sistemas de información, registros y archivos de la Universidad que tengan bajo su resguardo o custodia los sujetos obligados, por la naturaleza de su encargo, comisión o función, sólo podrán difundirse por la Coordinación cuando medie el consentimiento por escrito de los titulares de los datos personales a los que haga referencia la información.

La versión pública que se difunda deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación inmediata de los interesados.

Artículo 60. El titular de los datos personales tiene derecho de manera gratuita a:

I. Obtener su propia información que obre en poder de los sujetos obligados;

II. Conocer, actualizar y complementar la información que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de la Universidad;

III. Obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; e

IV. Identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por la Coordinación, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo respectivo.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo, la Coordinación deberá entregar la información al titular solicitante, en un plazo de diez días hábiles, contados éstos, a partir de la recepción de la solicitud. La entrega de información de datos personales, deberá hacerse previa identificación oficial que presente el solicitante ante la oficina de la Coordinación, o en el lugar que

ahí le indiquen. Para el supuesto que el solicitante de los datos personales indique en su solicitud otro medio distinto al antes citado, la entrega de la información se hará bajo su total y más estricta responsabilidad.

Artículo 61. Sólo el titular de los datos personales, por su propio derecho, o a través de su representante con personalidad debidamente acreditada podrá solicitar, previa identificación, ante la Coordinación, la corrección, actualización de la información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada o que se suprima de sus archivos sus datos personales que estén con cualquiera de los sujetos obligados. La solicitud respectiva deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. Nombre completo y datos generales del solicitante o de su representante legal;

II. Identificación oficial del solicitante;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales que solicita;

IV. La mención de los datos que considera son correctos y en todo caso los que deben sustituirse o suprimirse, así como la documentación que justifique la petición;

V. El medio por el cual desea se le notifique y/o entregue la información solicitada;

VI. La modalidad en la cual desea se le entregue la información solicitada; y

VII. Nombre y firma del solicitante o de su representante legal.

Si en la solicitud, el interesado proporciona datos falsos, o no cubre los costos de reproducción o envío, los sujetos obligados no podrán ser coaccionados a entregar la información solicitada.

Artículo 62. La Coordinación atenderá la solicitud citada en el artículo que antecede de este Reglamento, dando respuesta al solicitante dentro del plazo de 30 días hábiles, contados éstos a partir de la presentación de la solicitud, si la respuesta llegare a ser negativa esta deberá resolverse de manera fundada, manifestando

las razones por las cuales no procedieron las modificaciones o supresiones solicitadas. Contra esta negativa procede el Recurso de Revisión.

Artículo 63. La Coordinación pondrá a disposición de los sujetos obligados, los lineamientos para orientar la creación o modificación de los ficheros o archivos que contengan datos personales, los cuales serán de observancia obligatoria.

(Énfasis añadido)

4. Universidad de Guadalajara.

La Universidad de Guadalajara, igual que sus homólogas antes expuestas, creó su Reglamento rector en materia de Transparencia y Derecho a la Información Pública, el cual fue aprobado por el Consejo General Universitario el día 31 de mayo del año 2007, creando de igual forma la Coordinación de Transparencia y Archivo General, la cual es la encargada de dar trámites a las solicitudes de información pública que se efectúen a dicho sujeto obligado.

En cuanto a la materia que nos ocupa, el reglamento en cita contempla la acción de hábeas data, en su Capítulo Único del Título Sexto del Acceso, Rectificación o Eliminación de los Datos Personales que a la letra indica:

TITULO SEXTO
DEL ACCESO, RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS
DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Se entenderá por datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar; el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona.

Artículo 62. Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar su rectificación o eliminación, el titular de la misma o su representante legal.

Artículo 63. A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que aquella se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar el original del documento legal mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información según sea el caso.

Artículo 64. Una vez que el titular de la CTAG verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, y cotejado el documento original, dejará copia en el expediente y regresará el original al interesado, dando trámite a la misma en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 65. En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 63 de este Reglamento, se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos previstos por el artículo 47 del mismo.

Artículo 66. Sólo se hará entrega de información confidencial a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley.

Artículo 67. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud para el interesado mismo y no pueda recabarse su autorización, por lo que bastará con la solicitud de algún familiar o de dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;
- II. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;
- IV. Cuando exista una orden judicial que así lo señale;
- V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad; y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado. En este caso, se deberá acreditar dicho parentesco mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información.

Artículo 68. Con relación a la información clasificada como confidencial la CTAG en todo caso observará lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

XI. Hábeas data en Iberoamerica

No obstante que el ejercicio de hábeas data se considera como un derecho de tercera generación por su naturaleza y por ser recientemente conceptualizado como tal, un gran número de países cuentan con sus disposiciones legales que lo regulan. En los países de Iberoamerica, se pueden mencionar a Brasil, Argentina, Paraguay, Perú, Chile, Uruguay, España y recientemente, Colombia.

Por otra parte, también están los países que si bien no tienen una legislación especializada, el ejercicio de ese derecho se prevé dentro de aquella relacionada con el acceso a la información pública, como es el caso de México, Guatemala, Nicaragua, Ecuador y Panamá.

Al respecto se mencionan algunas legislaciones de Iberoamerica que contemplan el ejercicio de ese derecho.

1. Argentina

1.1. Constitución Nacional de la República Argentina

Esta Constitución, en la reforma llevada a cabo en agosto de 1994, consagra en su artículo 43 el derecho de hábeas data, que a la letra dice:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de

particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”

(Énfasis añadido)

1.2. Ley 25.326 sobre la Protección de Datos Personales

Derivado del precepto Constitucional, en el año 2000 se creó la Ley 25.326 sobre Protección de Datos Personales, convirtiéndose en el segundo país de Latinoamérica que cuenta con una legislación especializada en la materia.

Esta ley es de aplicación en el sector privado y público, creada con la finalidad de proteger la intimidad y el honor de las personas, y de permitir el acceso a la información que se encuentra registrada.

En resumen, esta ley prevé los siguientes aspectos:

Artículo 1º- (Objeto) La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos sean estos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas **así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. (...)**”

Artículo 6º- (Información)

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

(...) **e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.**

Artículo 16.- (Derecho de rectificación, actualización o supresión)

Artículo 33.- (Procedencia)

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos.

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

(Énfasis añadido)

Asimismo, se ordenó la creación de un órgano de control, el cual cuenta entre otras funciones, con la de dictar normas y reglamentos necesarios que se deben observar para el desarrollo de las actividades contenidas en la ley, llevar un control de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos, pudiendo para tal efecto solicitar judicialmente una autorización para el acceso de archivos para la verificación de infracciones e imponer las sanciones correspondientes, entre otras más funciones.

A partir de la promulgación de dicha legislación, se impulsaron diversos documentos legales que regulan la protección de datos personales, como son las "Medidas de Seguridad para el Tratamiento y Conservación de los Datos Personales Contenidos en Archivos, Registros, Bancos y Bases de Datos Públicos no estatales y Privados".

1.3. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si bien esta Constitución no estipula el derecho de hábeas data de manera expresa, sí regula la protección a la privacidad e intimidad, entre otras cuestiones.

El artículo 12 de dicha Constitución establece:

La Ciudad garantiza: (...)

3. El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.

4. El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.

5. La inviolabilidad de la propiedad. Ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.

6. El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas.

(Énfasis añadido)

1.4. Ley 1845 de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires

Esta legislación se creó en el 2005, con la finalidad de proteger los datos personales, y al respecto establece:

“Artículo 13 – Asisten al titular de datos personales los siguientes derechos:

a) Derecho de Información:

Toda persona puede solicitar al organismo de control información relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, su finalidad, identidad y domicilio de sus responsables.

b) Derecho de acceso:

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información relativa a los datos personales referidos a su persona que se encuentren incluidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Derecho de rectificación, actualización o supresión:

Toda persona tiene derecho a que los datos personales a ella referidos sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad. (...)”.

(Énfasis añadido)

2. Estado Plurinominal de Bolivia.

2.1. Constitución Política de Bolivia.

La Constitución Política de Bolivia, de reciente creación y con la cual se abrogó la constitución de 1967 y sus reformas, entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, después del polémico referéndum impulsado por su actual mandatario Evo Morales, la cual establece en su Título IV de Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, la sección de protección de privacidad que a la letra reza:

SECCIÓN III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad. II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional. II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado. III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución. IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

(Énfasis añadido)

2.2. Ley 28168 de 17 de mayo de 2005, Transparencia en la gestión pública del Poder ejecutivo

Esta ley se aprobó antes de la Constitución mencionada en el punto anterior, pero aún continúa su aplicación en Bolivia, la cual es específica al tratar sobre la acción de hábeas data, tal como menciona en su artículo 19:

ARTÍCULO 19º (PETICIÓN DE HABEAS DATA).

I. Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad. En la misma vía, podrá solicitar a la autoridad superior competente el acceso a la información en caso de negativa injustificada por la autoridad encargada del registro o archivo público.

II. La petición de Habeas Data se resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de negativa injustificada de acceso a la información, la autoridad jerárquica competente, adicionalmente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para proporcionar la información solicitada

III. La petición de Habeas Data no reemplaza ni sustituye el Recurso Constitucional establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado. El interesado podrá acudir, alternativamente, a la vía administrativa sin que su ejercicio conlleve renuncia o pérdida de la vía judicial.

El acceso a la vía judicial no estará condicionado a la previa utilización ni agotamiento de esta vía administrativa.

Posteriormente, tras de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado mediante Referéndum del 25 de enero de 2009, a través del Decreto Supremo N° 29894, se creó el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, con dos viceministerios bajo su dependencia: el Viceministerio de Prevención de la Corrupción, Promoción de Ética y Transparencia y el Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción.

Este Ministerio que depende directamente del Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado Plurinominal de Bolivia, se encuentra medularmente dirigido al combate de la corrupción, y aunque es un órgano garante del derecho a la información pública, la acción de hábeas data no se contempla en las misiones u objetivos de dicho ministerio.

3. Brasil

3.1. Constitución Política de la República Federativa de Brasil

La Constitución Brasileña, fue la primera (1988) en adoptar el término “hábeas data” a su texto. En su artículo 5 señala:

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza. Se garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los términos siguientes

LXXII. Se concederá Hábeas Data:

- a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público;
- b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlos en proceso reservado judicial o administrativo

(Énfasis añadido)

3.2. Ley 9507/1997 de 12 de Noviembre de 1997, Ley Reglamentaria de Hábeas Data, Regula el Derecho de Acceso a Informaciones, Disciplinas, y el Procedimiento del Hábeas Data

En ese sentido, en 1997 se promulgó la Ley 9507 que regula el derecho de acceso a la información y el proceso de hábeas data, la que establece que se concederá este derecho para asegurar el conocimiento de información relativa a la persona cuyos datos se encuentren en registros o bancos de datos en poder de entes públicos, de igual manera asegura el derecho de rectificación de los mismos.

Esta ley contempla aspectos muy amplios sobre la regulación de la acción de hábeas data, ya que además se hace referencia en sus artículos 10, 15, 16, 18, 19, 20 y 21.

Aunado a lo anterior, se plantearon varias propuestas para reformar las leyes y crear nuevas dirigidas al uso de registros y bancos de datos personales.

Previo a la emisión de la Ley antes referida, cabe mencionar que en 1990, se promulgó la Ley 8078, Código para la Protección y Defensa del Consumidor, la cual establece en su artículo 44 el derecho del consumidor de acceder a sus datos personales y respectivas fuentes de información, así como de revisar y solicitar la corrección de sus datos en caso de proceder.

4. Chile.

4.1 Constitución Política de Chile.

La Constitución chilena, si bien no establece el derecho de protección de datos personales o de hábeas data, sí contempla el derecho de las personas al respeto de su vida privada.

El artículo 19 a la letra dice:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)
4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (...)

4.2. Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada en Chile

Esta legislación que data de 1999, es la más antigua en América latina, por lo que en ese ámbito territorial, fue la primera en regular la protección de los datos personales, seguida de Argentina. En lo que interesa esta legislación establece:

Artículo 4º.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada.

Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir (...) **información sobre los datos relativos a su persona**, su procedencia destinatario, el propósito del almacenamiento (...) **En caso de que los datos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.**

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos. (...)

Artículo 13.- **El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención”.**

(Énfasis añadido)

5. Colombia.

5.1. Constitución Política de Colombia.

En el año 1993 se adicionaron textos relativos al hábeas data, tal como se demuestra en el artículo 15 que a la letra dice:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

(Énfasis añadido)

5.2. Ley 1266, del 31 de diciembre del 2008, “Por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

En el tema de protección de datos personales, se podría decir que esta legislación es la más reciente de Latinoamérica, después de varias propuestas que se llevaron a cabo y que incluso pasaron por la Corte Constitucional.

Artículo 6°.- Derechos de los titulares de la información. **Los titulares tendrán los siguientes derechos:**

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1. **Ejercer el derecho fundamental al hábeas data** en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2. Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3. Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4. Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

6. Ecuador.

6.1. Constitución Política de la República del Ecuador.

La Constitución de Ecuador señala en su artículo 94, la figura expresa del hábeas data, al indicar:

Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

(Énfasis añadido)

6.2. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la República de Ecuador.

En el mes de mayo del 2004, se promulgó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que incluye en un sólo precepto la figura del hábeas data. Al respecto señala:

Promoción del Derecho de Acceso a la Información. Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil.

Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos de los ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los derechos de acceso a la información pública, **hábeas data** y amparo.

(Énfasis añadido)

Esta Ley se limita a hacer referencia al hábeas data, sin regular más a fondo tal figura, es por ello que en Ecuador, existe un anteproyecto de Ley orgánica de protección de datos personales.

7. España.

7.1. Constitución Española.

La Constitución española no establece claramente en su texto la acción de hábeas data, pero se hará referencia a lo previsto por los numerales 18 y 20, en virtud de que la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y de la cual se hablará mas adelante, ha inspirado la creación de leyes, sobre todo en América, que aluden a la acción de hábeas data.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor a la **intimidad personal** y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos: (...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

(Énfasis añadido)

7.2. Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal

Artículo 14.- Derecho de Consulta al Registro General de Protección de Datos.

Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro General de Protección de Datos, la existencia de tratamientos de datos de carácter

personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento. El Registro General será de consulta pública y gratuita.

Artículo 15. Derecho de acceso.

1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.

Artículo 16. Derecho de rectificación y cancelación.

1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos conservándolos únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

(Énfasis añadido)

8. Guatemala.

8.1. Constitución Política de la República Guatemala.

La Constitución Política Guatemalteca, dispone sobre el ejercicio del hábeas data lo siguiente:

Acceso archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que

se dedica esta información, **así como a corrección, rectificación y actualización**. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

(Énfasis añadido)

No obstante que se prevé el derecho de conocer los datos personales, éstos se limitan a los archivos o registros estatales. En los mismos términos, se considera que no se cuenta con una legislación que determine el procedimiento del ejercicio del derecho. Sin embargo, a través de los *Encuentros Iberoamericanos* que se han celebrado y de los que Guatemala forma parte, se ha concientizado a quienes aún no cuentan con dichas leyes, sobre la necesidad de tenerlas.

8.2. Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala.

La reciente legislación, aprobada en el mes de septiembre del 2008, contempla el derecho de hábeas data, en lo que interesa señala lo siguiente:

Artículo 9.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...)

4. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el **derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización**. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

Artículo 30. Hábeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los **procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares** de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos; (...)

Artículo 53. Autoridad competente. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos

obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

(Énfasis añadido)

9. Nicaragua.

9.1. Constitución Política de la República Nicaragua.

La Constitución de Nicaragua, incorporó en el año 2008, en el Capítulo de Derechos Individuales, el derecho de hábeas data quedando de la siguiente manera:

Art. 26. Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y la de su familia
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación
- 4) **A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.**

(Énfasis añadido)

Igual que Guatemala, Nicaragua no ha promulgado una legislación especial sobre los datos personales, sin embargo, en mayo del 2007, la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública, que se detalla en seguida.

9.2. Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua.

Esta legislación, si bien se enfoca en principio al derecho de la sociedad para acceder a la información pública, implementa algunas consideraciones sobre el derecho de hábeas data. Al respecto señala:

Artículo 4.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones: (...)

b. **Habeas Data:** La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas en el Arto. 1. (...)

De igual manera, **el Habeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.**

Artículo 52.- Dentro del término de ciento ochenta días, después de publicada esta ley, deberá presentarse y aprobarse la Ley de Habeas Data.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, cabe decir que en dicho ordenamiento se prevé que el Ministro de Educación y las Universidades tanto privadas como públicas, incluirán actividades que promuevan el ejercicio del derecho de hábeas data, y garantizarán que en los planes y programas se incluyan temas como éste.²⁸

Es preciso señalar que en la precitada ley se contempla la presentación y aprobación de la Ley de Hábeas Data dentro de los 180 días siguientes al día 22 de junio del 2007, esto, es a finales de ese año y principios del año siguiente a aquél, sin embargo, a la fecha se desconoce si Nicaragua dio cumplimiento con lo establecido en ese ordenamiento, ya que no se advirtió información que permita aseverar que se hubiese aprobado la ley sobre la materia.

10. Panamá.

10.1. Constitución Política de la República de Panamá.

Siguiendo el régimen Constitucional de Uruguay y Chile, en Panamá tampoco se contempla como garantía Constitucional el derecho de hábeas data, de protección de datos personales, o de la privacidad; al respecto, se puede aludir el artículo 17 Constitucional, como el precepto más próximo a los apuntados derechos, que a la letra dice:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

10.2. Ley 6 que dicta normas para la Transparencia

²⁸ Ley de Acceso a la Información de Nicaragua. Artículos 44 y 45. Recuperado el día 23 de febrero del año 2010 de la dirección electrónica: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument).

en la Gestión Pública.

Esta legislación que data del año 2002, si bien tiene un enfoque en el acceso de documentos públicos como la mayoría de los países latinoamericanos, dentro de ésta se incluye el ejercicio del hábeas data, haciendo de igual manera referencia a los datos personales como limitación al ejercicio de aquel derecho.

El artículo 17 sobre el particular señala:

Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información, previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

(Énfasis añadido)

11. Paraguay.

11.1. Constitución de la República de Paraguay.

La Constitución de Paraguay, establece en su artículo 135 como garantía constitucional:

DEL HABEAS DATA.

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. **Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.**

(Énfasis añadido)

11.2. Ley de privacidad 1682/01.

Al respecto, el artículo 2, establece:

Las fuentes públicas de información son libres para todos. **Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos**, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Artículo 8º.- **Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público** o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.

(Énfasis añadido)

Al respecto, cabe mencionar que se establece de igual manera el derecho para recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso privado, incluyendo los datos de las personas jurídicas.

12. Perú.

12.1. Constitución Política de Perú.

La Constitución de Perú en su artículo 200, dentro de las garantías constitucionales establece:

Son garantías constitucionales: (...)

3. **La Acción de Hábeas Data**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución

*** Inciso modificado por Ley N° 26470, publicada el 12 de Junio de 1995. Antes de la reforma, este inciso tuvo el siguiente texto:**

La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5,6 y 7 de la Constitución.”

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan

la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias (...)

12.2. Ley 27,489 que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

En el año 2001 se publicó dicha ley con el objetivo de *regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información.*

En lo que interesa, el artículo 13 establece lo siguiente:

Derechos de los titulares:

De manera enunciativa, más no limitativa, los titulares de la información registrada en los bancos de datos administrados por las CEPIRS tienen los siguientes derechos:

- a) El derecho de **acceso** a la información referida a uno mismo registrada en tales bancos;
- b) El **derecho de modificación y el derecho de cancelación** (...)
- c) El derecho de **rectificación** (...).

13. Uruguay.

13.1. Constitución de la República Oriental de Uruguay.

La República Oriental de Uruguay, al igual que Chile, no prevé expresamente el derecho de protección de datos personales o del ejercicio de hábeas data Constitucionalmente, no obstante, cuentan con leyes especializadas en los temas que se han y se habrán de mencionar, según sea el caso.

El artículo 7° de la Constitución establece:

Los habitantes de la República tienen **derecho a ser protegidos en el goce de su vida**, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

(Énfasis añadido)

13.2. Ley N° 18,331 Protección de datos personales y acción de Habeas Data.

En esta legislación del año 2008, en un ámbito subjetivo se incluyen los datos personales a las personas jurídicas.

El artículo 14 y siguiente, establecen:

Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas.

Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.-

Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatare error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

14. Venezuela.

14.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución de Venezuela, establece en su artículo 28 el derecho de acceso a los datos personales, a conocer el uso y a solicitar la rectificación o la destrucción de éstos; así el numeral en cita dice:

Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la

actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

(Énfasis añadido)

De esa manera, en el artículo 281 se encomienda al Defensor del Pueblo a las siguientes funciones:

(...) 3. **Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data** y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores cuando fuere procedente de conformidad a la ley (...)

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar, que existe un anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales 12.827, que contempla preceptos específicos sobre la regulación de la acción de hábeas data. Hasta el momento no existe una ley de acceso a la información pública que pueda regular parcialmente el ejercicio de hábeas data.

En tanto entra en vigor una legislación sobre la materia, se han presentado algunos casos de ciudadanos,²⁹ que al considerar haber sido violados sus derechos de hábeas data, han acudido a exigir el ejercicio de tal acción ante los Juzgados de Primera Instancia para hacer valer éstos, sin embargo, los jueces respectivos se han declarado incompetentes en la materia, pues al invocarse el artículo 28 Constitucional remiten el asunto al Tribunal Superior, quien finalmente se ha declarado competente y se ha dedicado a estudiarlos y resolver sobre el particular.

Este derecho se ha expandido y comenzó a ser reglamentado tanto por Leyes de hábeas data como por normas de protección de datos personales. También se ha encomendado a agencias estatales el control sobre la aplicación de estas normas.

²⁹ República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal Supremo de Justicia. Expediente 09-1040 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Cáracas, Venezuela. Recuperado el día 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1685-101209-2009-09-1040.html>

Así, existen en diversos países como Argentina, España y Francia, agencias del Estado que tienen por misión supervisar el tratamiento de datos personales por parte de empresas e individuos. También se suele exigir un registro del banco de datos para generar transparencia sobre su existencia.

XII. Ordenamientos internacionales relacionados con hábeas data.

Organismos Internacionales se han ocupado de establecer disposiciones relativas a los datos personales, por mencionar algunos se encuentran: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Parlamento Europeo y Consejo de Europa, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Red iberoamericana de Protección de Datos, Grupo Artículo 29 y la Organización de los Estados Americanos.

1. Organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE).

En 1960 se creó esta Organización de Cooperación Internacional intergubernamental; antes llamada Organización Europea para la Cooperación Económica; actualmente se integra por 30 países, su sede se encuentra en París Francia, y tiene entre sus objetivos principales la protección de los datos personales.

Los países miembros activos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y sus fechas de ingreso son:

- AUSTRALIA: 7 de junio de 1971
- AUSTRIA: 29 de septiembre de 1961
- BELGICA: 13 septiembre de 1961
- CANADA: 10 abril de 1961
- REPUBLICA CHECA: 21 de diciembre de 1995
- DINAMARCA: 30 de mayo de 1961
- FINLANDIA: 28 de enero de 1969
- FRANCIA: 7 de agosto de 1961
- ALEMANIA: 27 de septiembre de 1961
- GRECIA: 27 de septiembre de 1961
- HUNGRÍA: 7 de mayo de 1996
- ISLANDIA: 5 de junio de 1961
- IRLANDA: 17 agosto de 1961
- ITALIA: 29 de marzo de 1962
- JAPÓN: 28 de abril 1964
- KOREA: 12 de diciembre de 1996
- LUXEMBURGO: 7 de diciembre 1961

- MÉXICO: 18 de mayo de 1994
- HOLANDA: 13 de noviembre de 1961
- NUEVA ZELANDA: 29 de mayo 1973
- NORUEGA: 4 de julio de 1961
- POLONIA: 22 de julio de 1996
- PORTUGAL: 4 de agosto de 1961
- REPÚBLICA ESLOVACA: 14 de diciembre de 2000
- ESPAÑA: 3 de agosto de 1961
- SUECIA: 28 de septiembre de 1961
- SUIZA: 28 de septiembre de 1961
- TURQUÍA: 2 de agosto de 1961
- REINO UNIDO: 2 de mayo de 1961
- ESTADOS UNIDOS: 12 de abril de 1961

Esta organización fue la primera en emitir directrices y en ayudar al crecimiento económico y ampliación del comercio mundial; en protección de datos, han emitido los siguientes documentos legales:

1.1. Lineamientos relativos a la protección de datos personales y privacidad en las redes y sistemas de información

En 1980 empezó la década de los más intensos avances en tecnología e infraestructura de información y telecomunicación, y con ello una significativa invasión en la protección de los datos personales sistematizados (computarizados). En razón de esto, y con la finalidad de tener unanimidad en la obtención y gestión de la información personal, es que la OCDE aprobó las *Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales* (Directrices de privacidad).

En tal documento se establecieron ciertos principios de aplicación nacional e internacional para el sector público y privado, incluyendo todos los medios de procesamiento informático de datos personales, considerándose como los estándares mínimos para completar medidas de protección de la privacidad y de las libertades individuales. Esto con la intención de lograr intercambiar entre los países miembros dichos datos que ameritan ciertas medidas de protección y seguridad, por lo que los países que forman parte, deben cumplir con los principios ahí establecidos.

En un primer plano, se define el término de datos personales como: *cualquier información relacionada con un individuo identificado o identificable*, y como flujo transfronterizo de datos personales *el movimiento de datos personales a través de fronteras nacionales*.

En un segundo plano, se detallan todos y cada uno de los principios a cumplir, entre ellos el de *participación individual* que incluye el derecho a controlar los datos personales, *el derecho de comunicación* sobre éstos en un plazo razonable y de manera inteligible (en caso de negativa deberá motivarse), de igual forma *complementar el derecho de reclamación*, y en caso de proceder, deberán *eliminarse, rectificarse, completarse o corregirse*.

En una gestión internacional, los países deben procurar que los procedimientos implementados para cumplir con los principios sean sencillos y compatibles, debiendo facilitar el intercambio de información.

Posteriormente, en 1985, los integrantes de la OCDE reafirmaron su compromiso con los principios establecidos en las Directrices, mediante la *“Declaración sobre flujos de datos transfronterizos”*.

Siguiendo los mismos objetivos, es que en octubre de 1998 se llevó a cabo en Ottawa, Canadá, *la Declaración ministerial sobre la protección de la privacidad de las redes globales*, durante la conferencia ministerial de la propia OCDE *Un mundo sin fronteras: determinación del potencial del comercio electrónico*, donde los integrantes nuevamente reafirmaron *su compromiso sobre la protección de la privacidad de la redes globales para garantizar el respeto de importantes derechos, generar confianza en las redes globales y evitar restricciones innecesarias en los flujos transfronterizos de datos personales.*”

En seguimiento a los proyectos de la OCDE encaminados a la protección de los datos, es que en julio del 2002, ésta emitió las *Directrices para la Seguridad de Sistemas y Redes de Información: hacia una cultura de Seguridad* que se adoptaron como Recomendación del Consejo, encaminadas principalmente a implementar una cultura de seguridad, como medio de proteger los sistemas y redes de información.

2. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

En 1979 se creó el Parlamento Europeo con sede en Estrasburgo, se renueva cada cinco años mediante las elecciones europeas y forma parte, al igual que el Consejo de Europa, del sistema bicameral en la legislación de las instituciones de la unión.

Si bien es cierto que sus competencias han sido ampliadas en varias ocasiones, también es cierto que éstas no sobrepasan las encomendadas de los países que tienen un sistema democrático.

Algunas de sus funciones son legislativas y presupuestarias, que se controlan a través del Presidente, en conjunto con el Consejo de Europa, mediante procedimientos de *codecisión*.

El Consejo de la Unión Europea, antes llamado Consejo de Ministros, es el principal órgano legislativo y de toma de decisiones. Se forma por los representantes de gobiernos de cada estado miembro, sus principales funciones son aprobar los reglamentos o directivas, (algunas veces lo hacen en conjunto con el Parlamento Europeo), coordinar las políticas económicas, emitir acuerdos de índole internacional y aprobar el presupuesto de la Unión Europea, entre otras.

El Consejo de la Unión Europea se conforma con los Jefes de Estado de los siguientes 27 países: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han previsto la protección del tratamiento de los datos personales bajo una directiva especial que hace referencia a su objeto, ámbito de aplicación, derecho nacional aplicable, calidad de los datos, legitimación para su tratamiento e información del interesado.

2.1. Convenio 108 Europeo sobre protección de datos de 1981.

El convenio 108 para la protección de las personas con relación al mantenimiento automatizado de los datos personales, fue suscrito el 28 de enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, en Estrasburgo. El objeto principal del Convenio es garantizar en cada Estado parte, que cualquier persona física tiene derecho a la vida privada en relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, homologando entre los Estados miembros la protección a estos derechos.

El convenio tiene como principios básicos los compromisos de las partes, la calidad de los datos, características particulares de los datos, seguridad de los datos, garantías complementarias para la persona concernida, se prevén casos de excepción muy limitados y la implementación de sanciones y recursos por parte de los Estados integrantes en casos de infracción; de igual forma dicha disposición resulta aplicable para los flujos transfronterizos.

Tratándose del ejercicio de hábeas data, si bien no lo señala con dicho término, si contempla el ejercicio de ese derecho. Para tal efecto, el artículo 8º establece:

Artículo 8. Garantías complementarias para la persona concernida

Cualquier persona deberá poder:

- a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;
- b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;
- c) obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;
- d) Disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo.

Así las cosas, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Convenio, se creó un Comité Consultivo, quienes presentan las propuestas del Convenio y emiten opiniones sobre otras propuestas o enmienda al Convenio, ésta última también podrá presentarse por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En cuanto al cumplimiento, los países deben hacerlo respetando las legislaciones y la facultad legislativa de cada uno.

El Convenio 108 no fue firmado por todos los estados miembros, razón por la cual, en 1981 se resolvió exhortar a los Estados a firmar y ratificar el Convenio 108 del Consejo de Europa, sin embargo, la respuesta no fue positiva –tal como el Parlamento Europeo lo tenía planeado–, y se decidió reprochar a los Estados que no lo habían hecho, así como adoptar una “Directiva” que sirviera de marco común en la tutela de derechos.

No fue sino hasta el año 1990, cuando se recogen textos de propuestas, las cuales después de ocasionar grandes debates y polémica sobre el tema, el Consejo de Europa aprobó el día 24 de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la Directiva 95/46/CE.

2.2. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de Octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos.

Esta Directiva parte de la visión de que la privacidad es un derecho humano y obliga a los Estados miembros a adoptarla en sus leyes relativas a la de privacidad y protección de datos personales.

Así las cosas, la Directiva contempla el derecho de acceso, rectificación y oposición, en los siguientes términos:

Artículo 12. **Derecho de acceso.**

Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento:

a) libremente, sin restricciones y con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos:

- la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos;

- la comunicación, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos;

- el conocimiento de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de los datos referidos al interesado, al menos en los casos de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15;

b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;

c) La notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación, supresión o bloqueo efectuado de conformidad con la letra b), si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado.”

Artículo 14. **Derecho de oposición del interesado.**

Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los interesados conozcan la existencia del derecho a que se refiere el párrafo primero de la letra b).

(Énfasis añadido)

Los Estados podrán limitar el derecho de acceso por medio de ley, cuando se trate de fines de investigación científica, durante un periodo que no supere el tiempo necesario para la elaboración de estadísticas.

2.3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000

Con la finalidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales en función del avance tecnológico y científico, el 07 de diciembre del 2000, en Niza, el Parlamento Europeo suscribió la *“Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”* 2000/C 364/01, en la que textualmente se contempla el derecho al respeto a la vida privada y familiar, al domicilio y a las comunicaciones.³⁰

No siendo suficiente contemplar la protección a la vida privada, se incluye un artículo relativo a la protección de datos y al derecho de acceder a éstos y a su rectificación, confirmando con ello, que se trata de un derecho fundamental, mismo que a la letra dice:

Artículo 8

³⁰ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 7. Recuperado el día 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. **Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.**
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

De esa forma, establece que tal protección no se entenderá como limitativa o lesiva a los derechos humanos y libertades fundamentales por el derecho de la Unión Europea, el derecho internacional, los convenios internacionales en que sean parte, las Constituciones de cada país integrante y otras disposiciones legales.

2.4. Grupo del Artículo 29 sobre la Protección de Datos Personales.

En enero de 2001 la Comisión Europea dirigió al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, una comunicación sobre la creación de una sociedad que estudiara la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos.

Consecuentemente, el Parlamento Europeo creó el Grupo de Trabajo Artículo 29³¹ sobre Protección de Datos, grupo de expertos conformado por los comisionados de privacidad y protección de datos de 29 países Europeos, el cual tiene entre sus funciones principales la de integrar de manera equilibrada los distintos intereses existentes, concretamente la lucha contra la delincuencia informática (que además puede contribuir a mejorar la protección de los datos personales) y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, especialmente sus derechos a la intimidad y a la protección de sus datos.

³¹ Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Recuperado el día 23 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <https://www.sede.fnmt.gob.es/sede/normas/Directiva-95-46-CE.pdf>.

En fecha 4 de Abril del año 2008, el Grupo de Trabajo Artículo 29 dio a conocer un documento titulado: “*Opinion on data protection issues related to search engines*” (“Opinión sobre cuestiones de protección de datos con motores de búsqueda”).

El objetivo fundamental de la opinión es proporcionar un balance entre las necesidades legítimas de las compañías de buscadores en Internet y la protección de los datos personales de los usuarios de Internet.

La opinión concluye que: *“los datos personales únicamente deberán ser procesados para propósitos legítimos. Los proveedores de motores de búsqueda deben eliminar o anonimizar en forma irreversible los datos personales una vez que ya no sirvan para el propósito legítimo especificado para los que fueron obtenidos y sean capaces de justificar la retención y la duración de las cookies utilizadas en cualquier momento”.*

Asimismo, el Grupo de Trabajo 29 recalcó la obligación de los motores búsqueda de informar claramente y por adelantado a los usuarios sobre el uso y destino de sus datos personales y de respetar el derecho al acceso inmediato y a verificar y corregir sus datos personales.

El pasado 12 de junio del año 2009, en razón de la creciente tendencia de las redes sociales (*facebook, twiter, etc...*) el Grupo de Trabajo Artículo 29 recientemente publicó la “*Opinión 5/2009 sobre redes sociales en línea*”, cuyo propósito es analizar si las redes sociales en Internet cumplen con los requisitos de la legislación sobre protección de datos en la Unión Europea y sobre todo proporcionar los lineamientos necesarios para que las empresas y proveedores de redes sociales puedan adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos en la Unión Europea.

La opinión consta de una introducción, una sección sobre la definición del servicio de redes sociales y modelo de negocio; una sección sobre la aplicación de la directivas sobre protección de datos; otra sección acerca de la necesidad de proteger la información de los niños y menores de edad y; una sección que contiene un resumen sobre las obligaciones de las empresas y los derechos de los usuarios.

2.5. Otros documentos emitidos por el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa relacionados con la protección de datos personales.

- Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de fecha 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones

electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE;

- Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 199, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones;
- 2006/253/CE. Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2005, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros (Passenger Name Records, PNR) que se transfieren a la Canada Border Services Agency (Agencia de Servicios de Fronteras de Canadá);
- 2008/49/CE. Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) [notificada con el número C(2007) 6306] (Texto pertinente a efectos del EEE);
- 2001/497/CE. Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE;
- 2002/16/CE. Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE;
- 92/242/CEE. Decisión del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la seguridad de los sistemas de información;
- 81/679/CEE. Recomendación de la Comisión, de 29 de julio de 1981, relativa al Convenio del Consejo de Europa sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal;
- 2004/535/CE. Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos;
- Recomendación de Decisión del Consejo relativa al voto de los Estados miembros en el seno de las instancias competentes del Consejo de Europa, en nombre de la Comunidad Europea, en favor de la aprobación del proyecto de recomendación sobre protección de datos de carácter personal recogidos y tratados para la gestión de los seguros y de la autorización de la publicación de su exposición de motivos;
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y sobre la libre circulación de estos datos;

- Decisión sobre la posición común del Consejo respecto de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (C4-0051/95 - 00/0287(COD)) (Procedimiento de codecisión: segunda lectura); y,
- Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal {SEC(2005) 1241}.

3. Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta organización se creó tras la segunda guerra mundial, con la intención de mantener la seguridad y la paz internacional, desarrollando relaciones amistosas entre los países integrantes, así como para prevenir conflictos y dar asistencia humanitaria.

La ONU inició con 51 Estados mediante la suscripción de la Carta de San Francisco el 24 de octubre de 1945, actualmente cuenta con 192 que se han ido adhiriendo paulatinamente. En relación al tema, se han emitido los siguientes documentos:

3.1. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales del 14 de diciembre de 1990.

Las Naciones Unidas adoptó estos principios rectores, en la resolución de la Asamblea General 45/95, los cuales distribuyen en dos directrices: *“Principios relativos a la garantías mínimas que deberán preverse en la legislación Nacional”* y *“Aplicación de los principios rectores a los ficheros de las Organizaciones Internacionales Gubernamentales que con contienen datos personales”*.

Entre los primeros se encuentran el siguiente:

Principio de acceso de la persona interesada: toda persona que manifieste su interés y demuestre su identidad, podrá conocer sin restricción alguna, el fin que tienen sus datos y el destinatario de éstos.

En los segundos, no se contempla principio relacionado con el derecho de hábeas data.

4. Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue el resultado de un largo proceso de negociación que comenzó en 1945. Originalmente se propusieron varios nombres para la nueva institución: “Unión”, “Comunidad regional” y “Organización”. Luego de haberse elegido esta última designación, se discutió sobre el uso de “Estados”, “Naciones” o “Repúblicas”. No se optó por el término “Repúblicas” a fin de no excluir otras formas de gobierno que pudieran existir en la región, y se rechazó la opción “Naciones” por ser este término más cultural o sociológico que jurídico. Así se gestó el nombre que conocemos en la actualidad: “Organización de los Estados Americanos”.

También se estableció la nueva relación de la Organización con el sistema universal de las Naciones Unidas, que se había creado tres años antes. El artículo 1 de la Carta de la OEA establece que: *“Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”*.

La Carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992; y Managua, en 1993.

Si bien no están previstas en la Carta, desde 1994 se han celebrado Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, que constituyen foros políticamente importantes en los que se emiten decisiones y recomendaciones, generalmente en forma de una Declaración y Plan de Acción, respecto de los objetivos que deben cumplir las organizaciones del sistema interamericano, especialmente la OEA.

La Organización de los Estados Americanos, cumple sus objetivos a través del Comité Jurídico Interamericano, con sede en la ciudad de Río de Janeiro, el cual sirve de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos de carácter internacional y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la región. Además tiene por finalidad el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Este comité ha realizado los siguientes informes y resoluciones en relación con la protección y acceso a datos personales:

- CJI/RES.33 (LIX-O/01). Derecho de la información: Acceso y protección de la información y datos personales;
- CJI/doc.232/06 rev.1. Cuestionario para los Estados miembros de la OEA respecto a la legislación sobre el acceso a la información y la

protección de datos personales en vista de la posible elaboración de un instrumento jurídico (presentado por los doctores Antonio Fidel Pérez y Jaime Aparicio);

- CJI/doc.239/07. Acceso a la información: comentario relativo a las respuestas al cuestionario enviado por el Comité Jurídico Interamericano a los Estados miembros de la OEA (CJI/doc.232/06 rev.1, 17 ag. 2006) (presentado por el doctor Jaime Aparicio) CJI/doc.25/00 rev.2. Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico (Actualización realizada por la Oficina de Derecho Internacional del Dept. de Asuntos Jurídicos Internacionales al Informe presentado por el doctor Jonathan T. Fried en 57º período ordinario de sesiones del CJI, CJI/doc.25/00 rev.1);
- CJI/RES.130 (LXXI-O/07). Acceso a la información y protección de datos personales;
- CJI/RES.123 (LXX-O/07). Derecho de la información. Durante el LVIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano;

Además de los informes y las resoluciones antes mencionadas se destaca la Sesión del Comité Jurídico Interamericano, de agosto de 2004, la cual analiza la actual situación de México en materia de Transparencia, Derecho al acceso a la Información Pública y Derecho al Acceso y Protección de Datos Personales, de la cual se transcribe su síntesis publicada en el sitio oficial³² de la Organización de los Estados Americanos (OEA):

Durante su LXV período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2004), el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí el documento CJI/doc.162/04, Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales, presentado por el doctor Alonso Gómez Robledo. El relator del tema subrayó en dicho informe la interdependencia entre la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de la democracia. **En general, su informe se enmarca en la realidad jurídica mexicana sobre el tema. En ese sentido, se refirió básicamente a los recursos de revisión en México ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), cuyas decisiones son vinculantes, definitivas e inapelables para las dependencias o entidades descentralizadas de la administración pública federal, pero no**

³² Organización de los Estados Americanos. LXV período ordinario de sesiones. Rio de Janeiro. Agosto. 2004. Recuperado el día 23 de febrero del año 2010 de la dirección electrónica: http://www.oas.org/cji/cji_agenda_actual_Acceso_a_la_Informacion.pdf

así para los particulares, que tienen abierto el recurso ante los tribunales federales a través del juicio de amparo.

También se refirió el relator a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental como una respuesta a una creciente demanda de la ciudadanía de combatir la corrupción, y la cual constituye actualmente el único ordenamiento jurídico para proteger los datos personales, y que recoge los lineamientos generales de leyes similares de Estados Unidos, Canadá y España. Los principales objetivos de esta ley son proveer lo necesario para que una persona tanto física como jurídica, nacional o extranjera, pueda tener acceso a la información mediante procedimientos expeditos.

Igualmente, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, objetivo que es fundamental. Los sujetos obligados por esta ley son el poder ejecutivo, judicial y legislativo federales, así como los poderes constitucionales autónomos, expresó el relator. El principio general es que toda la información gubernamental federal es pública, salvo aquella que pueda ser clasificada como reservada de conformidad con lo establecido por la propia ley. El relator subrayó que, por información reservada, se entiende aquella cuya divulgación pueda comprometer la defensa nacional o la seguridad pública, principalmente, habiendo otros supuestos. Esta información puede tener dicho carácter hasta por un máximo de 12 años. La información que es confidencial, sin embargo, no precluye en su carácter, salvo que el particular acceda a que se divulgue dicha información, indicó. La hipótesis más general es aquella que afecta la privacidad o intimidad de las personas físicas, es decir, los datos personales.

Sin embargo, aún no existe una ley para regular la privacidad en México. A un año de entrada en vigor de la ley federal de transparencia, los resultados son interesantes, indicó el relator. Se han recibido 36,803 solicitudes de información de las cuales más de 32,000 han sido respondidas, es decir, el 87%. Ello refleja que se ha transformado la administración pública que ahora está obligada a responder a las exigencias de la ciudadanía en forma expedita. Y también refleja que la participación ciudadana es cada vez mayor. Es importante que la administración no vea esto como una amenaza, expresó el doctor Gómez Robledo. Finalmente el relator indicó que existían dos grandes retos en México en esta área, a saber, promover entre la ciudadanía el derecho a conocer la información sobre el desempeño gubernamental y el manejo de

los recursos públicos, e instaurar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública en la que las entidades públicas estén a la altura de la demanda de los ciudadanos.

(Énfasis añadido)

5. Red Iberoamericana de protección de datos.

Esta red surgió con la presencia de 14 países, impulsada por la Agencia Española de Protección de Datos, en el Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos (EIPD), celebrado en la Antigua Guatemala del 01 al 06 de junio del 2003.

5.1. Declaración del I Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos. San Lorenzo, el Escorial España.

El primer Encuentro de países Iberoamericano sobre la Protección de Datos, se llevó a cabo los días 20 y 21 de mayo de 2002, en San Lorenzo, el Escorial España, en donde se revisaron cuestiones fundamentales de principal relevancia para los países latinoamericanos, como la protección de los datos personales como un derecho fundamental de la Unión Europea, el régimen aplicable a las transferencias internacionales de datos personales consagrada en la Directiva 95/46/CE, así como el estudio de ficheros que resultaban ser datos sensibles.

Derivado del Encuentro los participantes de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, México, Paraguay, Perú y Uruguay suscribieron con la Agencia de Protección de Datos la primera Declaración, que se resume en los siguientes puntos:

- Que la intimidad, la privacidad y, la libre disposición de los datos personales, es un derecho fundamental;
- Valoran los beneficios que las nuevas tecnologías influyen en el desarrollo social y económico de los países, y señalan que la libre disposición del uso de sus propios datos es independientemente de las tecnologías utilizadas en el tratamiento de los mismos;
- Consideran que la confianza ciudadana en el buen tratamiento y destino de sus datos, coadyuva a la expansión del comercio electrónico, entre otros recursos proporcionados por las tecnologías digitales; y,
- Que es de gran importancia tener una comunicación permanente entre la Unión Europea y América Latina, de manera que los países cuenten con un nivel de protección suficiente en las transacciones electrónicas.

Si bien es cierto, en esta Declaración no se consideró el ejercicio de hábeas data, resulta ser un antecedente de la Declaración que en su momento si lo consideró.

5.2. Declaración del II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos. La Antigua, Guatemala.

El Segundo Encuentro se llevó a cabo en la Antigua Guatemala, del 2 al 6 de junio de 2003 dos mil tres, en donde además se realizó el Seminario sobre Protección de Datos Personales en Iberoamérica, a la que asistieron representantes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

La Declaración, en resumen consistió en:

- Valorar el interés y preocupación de los integrantes sobre el tema de protección de datos personales;
- **Reiterar que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas**, debiendo respetar de igual manera la intimidad de las personas;
- Que el tratamiento de datos personales con los beneficios de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (Internet), pueden impulsar el desarrollo social y económico de los países;
- Que independientemente de los avances que en la protección de datos se han experimentado en Iberoamérica, se presentan aún situaciones que impiden o dificultan el ejercicio efectivo de tal derecho; y,
- Constatan la necesidad de impulsar la adopción de medidas que garanticen un elevado nivel de protección de datos.

En virtud de lo anterior, y dando un avance al foro permanente propuesto en el Encuentro anterior, **se constituyó la Red Iberoamericana de Protección de Datos**, abierta a la incorporación de representantes de todos los Países Iberoamericanos.

Si bien es cierto en esta Declaración no se consideró el ejercicio de hábeas data, como antecedente se puede decir que reiteran expresamente, que el derecho a la protección de datos personales resulta ser un derecho fundamental.

5.3. Declaración del III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos. Cartagena de Indias, Colombia.

El Tercer Encuentro se llevó a cabo en Cartagena de Indias, del 25 al 28 de mayo de 2004, con motivo de la reflexionar sobre "La Protección de Datos Personales como garantía de calidad de los servicios: Nuevos retos y oportunidades para los Sectores Financiero, Comercial y de las Telecomunicaciones en Iberoamérica"

En esta Declaración se concluyó lo siguiente:

- Las transferencias internacionales de datos: los países entre los que se transfieran datos personales, deben tener cierto nivel de seguridad de protección de datos; con las suficientes garantías para impedir que en el traslado se pueda ver mermada la seguridad de la información. Los países que no cuentan con dicha protección, se pueden apegar a las cláusulas contractuales aprobadas por la Comisión Europea, pues dicha aplicación permite sustituir una legislación adecuada en el país de que se trate;
- El sector de las telecomunicaciones e Internet ante los ataques de la privacidad, se requiere de una regulación que dirigida a implementar medidas de seguridad a las redes de comunicaciones electrónicas;
- Regular el sector comercial y el uso de la información con fines de marketing; y,
- **En ese orden de ideas, se considera de gran importancia el derecho de oposición, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de su titular, en este caso deberán ser dados de baja y cancelados.**

Como se desprende de párrafos anteriores, en esta Declaración se reconoce el derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

5.4. Declaración del IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales. Ciudad de México.

Este Encuentro se llevó a cabo en la Ciudad de México y en Huixquilucan (Estado de México) del 2 al 4 de noviembre de 2005 dos mil cinco.

Esta vez se abordaron dos temas novedosos, el primero de ellos es la apertura a las sesiones a la participación de personas no integrantes en la Red Iberoamericana; el segundo de ellos se refiere a la incorporación de trabajos realizados de manera detallada, además de los debates que se generen durante los Encuentros.

En virtud de lo anterior, de los trabajos elaborados por los integrantes, se hacen públicas en la correspondiente Declaración que se resume en lo siguiente:

- Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales (Los elementos necesarios para alcanzar un punto de equilibrio entre la protección de datos y el acceso a la información, se anexaron a la Declaración);
- Las nuevas exigencias de las tecnologías de la información;
- Los datos de salud como datos especialmente protegidos y su seguridad; y,

- **Impulso normativo sobre protección de datos en México.** Este Encuentro congratuló la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales de México y se recomendó la toma de medidas como la inclusión de entidades privadas, las disposiciones internacionales sobre el tema, la promoción de la cultura de la transparencia, de tal manera que se convierta en un valor fundamental de la sociedad.

Durante el año 2006 dos mil seis, no se celebró encuentro alguno, sin embargo, se realizó el **Seminario Iberoamericano de Protección de Datos**, reunión de los Grupos de Trabajo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, en Santa Cruz de la Sierra, del 02 al 06 de Mayo.

5.5. Declaración del V. Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales.

Lisboa, Portugal.

Este Encuentro se celebró los días 8 y 9 noviembre de 2007 dos mil siete, en la ciudad de Lisboa, Portugal, organizado por la Comisión Nacional de Protección de Datos de Portugal, como participante de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, como antecedente y preparación de los Grupos de trabajo, del 2 al 04 de Mayo de ese año se celebró en Cartagena de Indias el **Seminario Iberoamericano sobre la Protección de Datos**.

Principalmente se abordaron temas como: los últimos avances normativos y jurisprudenciales en la materia en países iberoamericanos, las transferencias internacionales de datos a Iberoamérica, el tratamiento de datos personales de menores, o el tratamiento de datos en el ámbito de la investigación científica, entre otros.

En la Declaración de este Encuentro se destacó la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los proyectos legislativos en discusión en Uruguay, en Colombia y el Proyecto de garantías de protección de datos en normas legislativas en España y Portugal. De igual forma se reafirmó la necesidad de adoptar mecanismos que agilicen los flujos internacionales de datos personales, salvaguardando las garantías del derecho fundamental a la protección de datos.

En ese contexto, se aprobaron las “Directivas de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana”, con el fin de orientar los criterios para el desenvolvimiento de iniciativas legislativas que se adopten en los países participantes.

Durante el Encuentro se debatió sobre las transferencias Internacionales de datos en el rubro de ensayos clínicos y de la investigación biomédica, así como las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales de infantes y menores, en particular, en Internet; por tal virtud se promovió una iniciativa para analizar esta nueva realidad y adoptar recomendaciones prácticas para los menores y para sus padres.

5.6. Declaración del VI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales. Cartagena de Indias, Colombia.

El Encuentro se llevó a cabo del día 27 al 30 de mayo de 2008 dos mil ocho, con temas de seguridad, globalización de la Privacidad, adecuación Europea, y experiencias por parte de Estados descentralizados de la protección de datos.

De igual manera, se aprobó el Reglamento de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), en el que se plasmó entre otra información, como objetivos la promoción de la cooperación interinstitucional y el diálogo entre actores claves para el desarrollo de iniciativas, la promoción de políticas, tecnología y metodología, proporcionar asistencia técnica y transferencia de conocimientos a los países integrantes, la promoción de convenios con instituciones públicas o privadas que permitan el desarrollo y ejecución de sus interés, la edición y publicación de documentos de trabajo, la realización de foros de trabajo, proporcionar transparencia y difusión de las actividades de la Red y promoción de programas de capacitación.

Los puntos importantes de la Declaración fueron:

- Obtención de datos de manera leal y lícita;
- Educación de la sociedad para exigir sobre quién y para qué fines se tratan los datos;
- Los fines del tratamiento deben ser específicos y concretos;
- Los datos personales deben ser exactos y veraces;
- Garantizar la confidencialidad y seguridad de la información personal;
- **Implementar medios para que el titular conozca quién tiene la información, pueda rectificarla, solicitar su cancelación y oponerse a su tratamiento, con limitaciones fundadas en el interés público;**
- **y,**
- Prever una autoridad de control que garantice el derecho.

Como se desprende de los párrafos anteriores, en esta ocasión se aludió el ejercicio del derecho de hábeas data para los países Iberoamericanos parte.

Por último y hasta el momento, del 26 al 28 de mayo del 2009 en Cartagena de Indias, Colombia, se llevó a cabo el I Seminario Euro-Iberoamericano de Protección de Datos enfocado a los datos personales de los menores de edad.

Conclusiones.

El presente recuento nos permite advertir las betas que aún quedan por explorarse y que eventualmente se traduzcan en legislación en materia de la acción de hábeas data; destacándola como un derecho fundamental con la misma trascendencia que el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior permite asegurar que la protección de datos personales y en consecuencia al derecho de hábeas data, debe abarcar no sólo a los entes públicos, sino también a los privados, lo cual significa una tarea de dimensiones extraordinarias. Como caso paradigmático, encontraremos que el derecho de acceso a la información pública, que atañe en principio a los entes públicos, ha tenido un turbulento desarrollo; sin embargo, a propósito de esfuerzos y convenciones entre todos los actores inmiscuidos en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, devendrá un marco normativo especial pertinente.

Destacar el último avance sustancial en la materia: la inclusión de los derechos *ARCO* en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonizado con la adición de la fracción XXIX-O del artículo 73 de dicha Norma Fundamental, donde se le otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes federales en la materia de protección de datos personales en posesión de particulares, se erigen como los pilares insoslayables y posibilitadores de eventuales esfuerzos legislativos en materia de protección de datos personales, su acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Guadalajara, Jalisco a 06 seis de abril de 2010. Se aprueba y autoriza el presente estudio denominado **CONSIDERACIONES SOBRE HÁBEAS DATA Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS**, elaborado por la Dirección Jurídica y de Capacitación a través de la Coordinación de Procesos Normativos.

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la 13^º décima tercera sesión ordinaria del día 06 seis de abril de 2010, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ADA/CEMT

- - - La presente hoja de firmas forma parte integral del estudio denominado **CONSIDERACIONES SOBRE HÁBEAS DATA Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS**, elaborado por la Dirección Jurídica y de Capacitación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; aprobado y autorizado por el Consejo de dicho Órgano Constitucional Autónomo en la 13^ª Décimo Tercera sesión ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2010, que consta de 98 noventa y ocho fojas, incluyendo la presente, más 10 diez relativas a las referencias, sumando un total de 108 ciento ocho. -----

Referencias

Impresas

- Arteaga Arróniz Claudia Patricia. *Hábeas Data y Protección de Datos Personales en relación con la privacidad e intimidad*. Tesis Master Auditoría y protección de datos, no publicada. Universidad Autónoma de Barcelona. España. (2009).

- Cesario Roberto. *Hábeas Data Ley 25.326, régimen de los bancos de datos, datos informáticos sobre la persona, derechos de los titulares, acción protectoria*. Argentina. Ed. Universidad. (2001).
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2006). *Expediente N° 12.827. Proyecto de Ley de Habeas Data*.
- De Slavin, Diana, MERCOSUR: *La protección de los datos personales*, Desalma, Buenos Aires, (1999).
- García Belaúnde, Domingo, *El hábeas y su configuración normativa* (con algunas referencias a la Constitución peruana de 1993), en Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, (1998).
- García Murillo, José Guillermo. *Derecho a la Información: valores y perspectivas. Hábeas data: protección de datos personales*. México. Editado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. (2009).
- Gozaíni Alfredo Oswaldo. *Habeas Data Protección de Datos Personales*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. (2001).
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, Quinta edición, México (2008).
- Méjan, Luís Manuel C. *El derecho a la intimidad y la informática*. Argentina. Ed. Porrúa. (1996).
- Pacheco Escobedo Alberto. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. México. Ed. Panorama. (1985).
- México. *Código Civil del Estado de Jalisco*. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 14 de septiembre de 1995.
- México. *Código Federal Penal*. Diario Oficial de la Federación. 14 de abril de 1931.
- México. *Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes*. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 12 de julio de 2005.

- México. *Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. 14 de octubre de 2005.
- México. *Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila*. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. 02 de septiembre de 2008.
- México. *Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa*. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. 25 de abril de 2002.
- México. *Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora*. Boletín Oficial del Estado de Sonora. 25 de febrero de 2005.
- México. *Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y sus Municipios*. Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán. 18 de mayo de 2004.
- México. *Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. 14 de julio de 2004.
- México. *Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala*. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. 12 de enero de 2007.
- México. *Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos*. Periódico Oficial "Tierra y Libertad". 27 de agosto de 2003.
- México. *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima*. Periódico Oficial del Estado de Colima. 21 de junio de 2003.
- México. *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca*. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 23 de agosto de 2008.
- México. *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 03 de octubre de 2005.
- México. *Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato*. Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. 19 de mayo de 2006.

- México. *Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. 18 de octubre de 2007.
- México. *Ley de Transparencia e información Pública del Estado de Aguascalientes*. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. 11 de mayo de 2006.
- México. *Ley de Transparencia e información Pública del Estado de Baja California Sur*. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. 20 de marzo de 2005.
- México. *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 23 de septiembre de 2005.
- México. *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Michoacán*. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. 7 de noviembre de 2008.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 28 de marzo de 2008.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche*. Periódico Oficial del Estado de Campeche. 21 de julio de 2005.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua*. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. 15 de octubre de 2005.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima*. Periódico Oficial del Estado de Colima. 28 de febrero de 2003.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango*. Periódico Oficial del Estado de Durango. 13 de julio de 2008.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y sus Municipios*. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 30 de abril de 2004.

- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo*. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 29 de diciembre de 2005.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León*. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 19 de julio de 2008.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit*. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 22 de diciembre de 2007.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca*. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 15 de marzo de 2008.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 16 de agosto de 2004.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. 13 de mayo de 2004.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 10 de febrero de 2007.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*. Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. 5 de julio de 2007.
- México. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz*. Gaceta Oficial del Gobierno Estado de Veracruz. 27 de febrero de 2007.
- México. *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía*. Diario Oficial de la Federación. 16 de abril del año 2008.
- México. *Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Diario Oficial de la Federación. 11 de junio de 2002.
- México. *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*. Diario Oficial de la Federación. 15 de enero de 2002.

- México. *Ley que garantiza la Transparencia y derecho a la información Pública del Estado de Chiapas*. Periódico Oficial del Chiapas. 12 de octubre de 2006.
- México. LVIII Legislatura. (2001). *Iniciativa de ley federal de protección de datos personales, presentada por el diputado Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del partido de la revolución democrática, en la sesión del 7 de septiembre del año de 2001*.
- México. LVIII Legislatura. (2001). *Iniciativa de ley federal de protección de datos personales, presentada por el senador Antonio García Torres, del grupo parlamentario del partido revolucionario institucional, en la sesión de la comisión permanente del miércoles 14 de febrero de 2001*
- México. LX Legislatura. (2008). *Que expide la ley de protección de datos personales en posesión de particulares, a cargo del diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del grupo parlamentario del partido acción nacional, en la sesión del 7 de octubre de 2008*.

Electrónicas

- <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18331&Anchor> Ley N° 18,331 *Protección de datos personales y acción de Habeas Data*. Uruguay. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.fes.ec/old/amparo/hab.htm>. Chiriboga Zambrano Galo. *La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica. El Hábeas Data*. Consultada el día 22 veintidós de febrero del año 2010.
- http://europa.eu/index_es.htm Parlamento Europeo y Consejo De La Unión Europea. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument) Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm> Constitución Española. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://oclacc.org/comunicacion/ley-acceso-informacion-publica> Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala. Consultada el día 23 de febrero de

2010.

- <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/paraguay/para1992.html> *Constitución de la República de Paraguay*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf> *Constitución Política de la República Federativa de Brasil*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/cp_cuidaddebsas.pdf *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/> *Constitución Política de la República de Panamá*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html *Constitución Política de Chile*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1156/6.pdf> *Ley 9507/1997 de 12 de Noviembre de 1997, Ley Reglamentaria de Habeas Data, Regula el Derecho de Acceso a Informaciones, Disciplinas, y el Procedimiento del Habeas Data*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1845.html> *Ley 1845 de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_constitucion_politica.pdf *Constitución Política de Colombia*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.cnu.edu.ni/documentos/constitucion.pdf> *Constitución Política de la República Nicaragua*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.defensalegal.gob.bo/portal/.../28-constitucion-politica-del-estado.html> *Constitución Política de Bolivia*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/> *Constitución Política de la República del Ecuador*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Artículo 7*. Consultada el día 23 de febrero de 2010.

- <http://www.habeasdata.org/Paraguay.Ley.de.Privacidad.1682?PHPSESSID=0a15c63566709e62ef31c83cbd8fbff0> *Ley de privacidad 1682/01.* Perú. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.habeasdata.org/Peru-Ley-informes-comerciales?PHPSESSID=394f20f12ff4bfc45554dbac4268bc50> *Ley 27,489 que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.* Perú. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.informatica-juridica.com/anexos/anexo137.asp> *Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada en Chile.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.mingobierno.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=207&Itemid=124&lang=es *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.oas.org/es/> *Organización de los Estados Americanos (OEA).* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.oas.org/Juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf *Constitución Política de la República Guatemala.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.oecd.org/document/12/0,3343,es_36288966_36287974_36316364_1_1_1_1,00.html *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.planificacion.gov.bo/files/normativaMT/18.PDF>. *Ley 28168 de 17 de mayo de 2005 Transparencia en la gestión pública del Poder ejecutivo.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm> *Constitución de la República Oriental de Uruguay.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.red.org.ar/ley.htm>. *Ley 25.326 sobre la Protección de Datos Personales.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.redipd.org/index-ides-idphp.php> *Red Iberoamericana de Protección de Datos.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html *Ley 1266, del 31 de diciembre del 2008, "Por la cual se dictan las*

disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”. Consultada el día 23 de febrero de 2010.

- <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php> *Constitución Nacional de la República Argentina.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.setransparencia.gob.pa/documentos/Ley_6_Transparencia.pdf *Ley 6 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública de Panamá.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> *Constitución Política de Perú.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.transparencia.udg.mx/transd/ptqblob.get_doc?pName=163/Reglamento_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica.doc&pTabla=TCDFR01 *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.transparencia.unam.mx/acuerdounam.htm> *Acuerdo para Transparencia y Acceso a la Información en la UNAM.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1685-101209-2009-09-1040.html> *República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal Supremo de Justicia. Expediente 09-1040 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.uanl.mx/acerca/leyes_y_reglamentos/archivos/LyR09/19transparencia.pdf *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobado el 24 de marzo de 2009 dos mil nueve.* Consultada el día 23 de febrero de 2010.

- <http://www.un.org/es/> Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- http://www.uv.mx/transparencia/infpublica/marcojuridico/reglamentos/documents/Consejo_10_marzo_aprobado-Modificaciones_29_junio_2009-Original-Publicacion.pdf Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/legislacion/estatal/index-ides-idphp.php> Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <https://www.sede.fnmt.gob.es/sede/normas/Directiva-95-46-CE.pdf>. Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Consultada el día 23 de febrero de 2010.
- <http://www.iidpc.org> Puccinelli Óscar Raúl. Versiones, tipos, subtipos y subespecies de hábeas data en el derecho latinoamericano. (Un intento clasificador con fines didácticos). Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N°1. Argentina. 2004. Ed. Porrúa. Consultada el día 23 de febrero del 2010.
- <http://www.opsi.gov.uk> Office of Public Sector Information. (Oficina de Información del Sector Público, opera en conjunto con el Archivo Nacional desde Octubre del año 2006). Consultada el 23 de febrero del 2010.
- <http://www.cnil.fr> Comisión Nationale de l' Informatique et des Libertés (Comisión Nacional de Informática y Libertades, creada desde el 6 de Enero de 1978.) Consultada el 23 de febrero del 2010.

- - - La presente hoja de referencias forma parte integral del estudio denominado **CONSIDERACIONES SOBRE HÁBEAS DATA Y SU REGULACIÓN EN DISTINTOS ÁMBITOS**, elaborado por la Dirección Jurídica y de Capacitación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; aprobado y autorizado por el Consejo de dicho Órgano Constitucional Autónomo en la 13ª Décimo Tercera sesión ordinaria del día 06 de abril de 2010.